

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO.

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

76
2ej

**LA DENUNCIA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
EN EL PROCESO PENAL MEXICANO**

TESIS CON
FALTA DE CUBRIMIENTO

T E S I S

Que para optar al Título de
Licenciado en Derecho.

Presenta:

José Lino Sánchez Sandoval

Primer Revisor: Lic. Hugo Ruy de los Santos Q. Segundo Revisor: Lic. Vicente Rellreger Saucedo

México, D. F., 1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA DENUNCIA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.

	INTRODUCCION	PAG.
CAPITULO I	ANTECEDENTES	
	1.- La Denuncia en el Derecho Romano.	4
	2.- La Denuncia en el Derecho Frances.	7
	3.- La Denuncia en el Derecho Hispano.	10
	4.- En el Derecho Positivo Mexicano.	14
CAPITULO II	LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO	
	1.- El Ministerio Público como Organó de Persecución de los delitos.	23
	2.- El artículo 21 Constitucional y el Ministerio Público.	28
	3.- El Ministerio Público y el artículo 16 Constitucional.	33
	4.- El Ministerio Público Federal y el Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Federal.	37
CAPITULO III	LA DENUNCIA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD	
	1.- Concepto.	44
	2.- La Denuncia y la Querella.	48
	3.- Clases de Denuncia.	52
	4.- La Denuncia y la Querella en la Doctrina y la Jurisprudencia.	57
	5.- La Flagrancia.	65

CAPITULO IV	EL PROCESO PENAL	PAG.
	1.- La Denuncia como requisito fundamental para el proceso.	68
	2.- Las partes en el proceso.	73
	3.- El Procedimiento Ordinario.	78
	4.- El Procedimiento Sumario.	87
	5.- La Excitativa.	92
	6.- La Autorización.	95
	CONCLUSIONES	101
	BIBLIOGRAFIA	105

I N T R O D U C C I O N

La Denuncia, del verbo denunciar, que proviene del latín denuntiare, el cual significa "hacer saber", "remitir un mensaje".

La expresión denuncia tiene varios significados. Nos referiremos a algunos de ellos.

El más amplio y difundido es el que la entiende como un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos. Dentro de este significado amplio se puede ubicar el que se da a esta expresión dentro del derecho procesal penal, como acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación (el Ministerio Público en México) la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio. Al lado de la denuncia, el artículo 16 de la Constitución General de la República permite la Querrela, como medio para iniciar la averiguación prévia; al igual que la denuncia, es una exposición de hechos que pueden constituir delito,

formulada ante el órgano de la acusación, por persona determinada e identificada, pero a diferencia de la simple denuncia, debe tratarse de un supuesto delito perseguible a petición del ofendido y debe ser hecha precisamente por éste a su representante legal. Fuera de estos dos medios legítimos de iniciar la averiguación prévia en proceso penal, se entiende que el artículo 16 constitucional proscribire todos los demás medios, como las delaciones secretas y anónima y las pesquisas general y particular, muy utilizadas en otras épocas.

Además del significado a que nos acabamos de referir, el vocablo "denuncia" también tiene uno similar en el derecho disciplinario de los funcionarios judiciales, donde se le utiliza como medio para poner en conocimiento del órgano sancionador las posibles faltas oficiales en que incurran dichos funcionarios y que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal llama "queja" en sus artículos 723, 724, 725, 726 y 727. En este mismo sentido, encontramos en el artículo 47 del Título Especial de la Justicia de Paz el vocablo "queja".

En los artículos 278 a 280 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, se utiliza indistintamente los términos "denuncia" o "queja".

En derecho procesal civil, la denuncia es entendida como una actitud o derecho del demandado que consiste en solicitar del juzgado que haga del conocimiento de un tercero el juicio que se ha iniciado con la demanda, y lo llame para que le pare perjuicio la sentencia que se llegue a dictar; a este tipo de

denuncia, se refieren los artículos 21 y 22 del Código de Procedimientos Civiles. Este mismo ordenamiento legal, en su artículo 799 se refiere a otro tipo de denuncia, que es la de un intestado y con ella designa la forma de iniciación del juicio sucesorio, también llamado Ab intestato, manifestando con ello la muerte de una persona sin dejar testamento.

Como si lo anterior fuera poco, en Derecho Internacional Público, la "denuncia" es uno de los modos o medios de terminación de los tratados internacionales, y consiste en la declaración voluntaria que hace una de las partes contratantes de retirarse del tratado, sin responsabilidad, en los términos previstos en el propio tratado, es decir, siempre y cuando esté prevista en el propio tratado esta forma de denunciar.

No obstante la multitud de significados, de la expresión "denuncia", nosotros la utilizaremos en el sentido que hemos aludido propio del Derecho Procesal Penal.

C A P I T U L O I

A N T E C E D E N T E S

1.- La Denuncia en el Derecho Romano.

El Derecho Penal es un producto social, de cuya gestión y desarrollo nos dan noticia las diversas etapas que son materia de su desenvolvimiento histórico.

Algo semejante ha ocurrido con el procedimiento penal, y aunque en el período de la "venganza privada" no es posible concebirlo; cuando se llevaba a cabo un acto lesivo a los intereses particulares o del grupo, el ofendido o sus familiares "cobraban en la misma moneda" la ofensa recibida, y muchas veces en forma mas estricta. Para tal efecto, se organizaban de acuerdo con la reacción defensiva natural en todo hombre, y aunque no existía poder estatal regulador de los atentados, dicha etapa sirve de antecedente remoto a lo que más tarde se convierte en Derecho Procesal Penal, ya que en la teocracia, los sacrificios suplicatorios, según el criterio de algunos autores, siguen teniendo el carácter de venganza, independientemente de que ésta sea para desagraviar a la divinidad ofendida, de tal manera que, las formas y los actos celebrados en ese orden, no pueden considerarse como ver-

dadero procedimiento penal en el sentido jurídico de la expresión.

En la fórmula del Talión y en la composición a que nos hemos referido, se advierte una distinción marcada.

El origen del procedimiento penal se remota a las viejas costumbres y fórmulas observadas por los atenienses en el Derecho Griego, en donde el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos casos, llevaban a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos y costumbres. Para esos fines, el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía acusación ante el Arconte, el cual, cuando no se trataba de delitos privados y, según el caso, convocaba al Tribunal del Areópago, al de los Ephetas y al de los Heliastas.

Los romanos fueron adoptados paulatinamente las instituciones del Derecho Griego y con el transcurso del tiempo las transformaron, otorgándoles características muy particulares que, más tarde, servirían, a manera de molde clásico, para cimentar el moderno Derecho de Procedimientos Penales.

En la época más remota del Derecho Romano se observó un formalismo acentuado que, a su vez, en parte, constituía un símbolo. Adoptó un carácter privado; las funciones recaían en un representante del Estado, cuya facultad consistía en resolver el conflicto, tomando en cuenta lo expuesto por las partes.

Paul Orliac y J. de Malafusse (Tomo I, P. 578), ex-

presan que:

"La Ley de las XII Tablas comprendía cierto número de delitos a los que la población agrícola era particularmente sensible: cortar árboles ajenos, apacentar ganado en tierra de otro; accidente causado por un animal, incendio ..." 1

En materia civil, según algunos autores, desde el año 367, los pretores, tenían a su cargo el procedimiento in iure, consistente en un examen preliminar del asunto; después lo remitían al jurado para que este ahondara las investigaciones y pronunciara el fallo: procedimiento in iudicio.

En los asuntos criminales, en la época correspondiente a las "legis actiones", la actividad del Estado se manifestaba, tanto en el proceso penal público, como en el privado. En el privado, el Estado era una especie de árbitro: escuchaba a las partes y basándose en lo expuesto por éstas resolvía el caso.

Sin embargo, podemos decir, que en todas estas formas y sistemas, la "denuncia" o "acusación", cobró singular importancia, ya que como en el Derecho Griego, en el Romano, se permitía hacerla al ofendido, a sus familiares o a cualquier ciudadano, y que al hacerla estaba -- obligado a sostenerla ante la autoridad que conociera -- del caso.

1.- Miguel Caballero Manuel, La Ley Aquilia y los Derechos de la Personalidad. Edit. Tradición, México, -- 1983, Pág. 15.

2.- La Denuncia en el Derecho Francés.

En el Derecho canónico tanto en Francia como en España, el procedimiento era inquisitivo. En España, fue instaurado por los Visigodos (Código de Eurico), y, en Francia, fue generalizado, dicho procedimiento, hasta la revolución francesa.

A partir de esta época se instituyeron los comisarios quienes practicaban pesquisas para hacer saber al Tribunal del Santo Oficio la conducta de los particulares, en relación a las imposiciones de la Iglesia. Al reglamento el funcionamiento de la inquisición episcopal, se encomendó a dos personas laicas la pesquisa y la denuncia de los herejes; y en los inquisidores se concentraron los actos y funciones procesales.

A partir de entonces, las denuncias anónimas eran rechazadas; primero se requería la firma, después, se exigió que se hicieran ante "escribano" y bajo juramento.

Los inquisidores recibían denuncias, practicaban pesquisas, realizaban aprehensiones; la confesión fué la prueba por excelencia y para obtenerla empleaban el tormento; no era admitida la defensa, hacían comparecer a toda clase de testigos; los juicios eran secretos, se utilizaba la escritura y el juez gozaba de poderes amplísimos para formar

su convicción.

El Derecho Canónico, como ya lo indicamos, fué el fundamento del procedimiento penal. En Francia, se implantó a partir de la Ordenanza Criminal de Luis XIV. Sus Características son las siguientes: durante el sumario se observan las formas del sistema inquisitivo, era secreto y por escrito, para el plenario, la publicidad y la oralidad, para valorar las pruebas, el juez goza de libertad absoluta; salvo casos excepcionales en los que regía el sistema legal o tasado.

La mencionada Ordenanza Criminal de Luis XIV tuvo lugar en el año de 1670. En ella los jueces disfrutaban del arbitrio judicial como justicias del monarca. En esta época el procedimiento penal era mixto o común, el juez instructor era el árbitro de los destinos del acusado, y al dirigir y dar forma al proceso, al disfrutar de ilimitado arbitrio judicial, establecían los fundamentos sobre los cuales se levantó todo el procedimiento, sentenciando al acusado en secreto, sin oírlo en defensa, sin hacerle saber el nombre de su acusador, empleando la pesquisa y el tormento como fecundo sistema de intimidación.

Fué en Francia en la que a través de los años, llevó hasta el momento cenital la inquietud de poner en manos del Estado lo que vulgarmente se llama función persecutoria. En un principio, el monarca tenía a su disposición un Procurador y un abogado encargados de atender los asuntos personales de la Corona; el primero atendía los actos del procedimiento y el segundo el sostenimiento de los derechos del Rey, es el alegato. Estos dos funcionarios podían ocuparse de otros negocios, según nos lo indi

ca Ortolán, lo que demuestra la ausencia de representación social. Los funcionarios aludidos, intervenían en los asuntos personales, por multas o confiscaciones que de estos pudieran emanar y que enriquecían el tesoro de la Corona.

Atentos a los derechos que vigilaban, se preocupaban, de la persecución de los delitos, por lo cual, a pesar de que no podían presentarse como acusadores, estaban facultados para solicitar el procedimiento de oficio. Poco a poco fueron interviniendo en todos los asuntos personales, acabando por convertirse en representantes del Estado, que tenían la misión de asegurar el castigo en todos los actos delictivos; posteriormente, es decir, en el imperio napoleónico, ya el Ministerio Público se encuentra formado de manera plenaria y, es ante él que ocurre el ofendido o sus familiares a presentar la denuncia o querrela.

De todo lo anterior podemos decir, que, fue la denuncia y la querrela, las formas legales por las cuales el ofendido o su familia hacían saber a la autoridad, los acontecimientos delictivos y el autor de estos.

3.- La denuncia en el Derecho Hispano.

En el antiguo Derecho Español, el procedimiento penal no alcanzó un carácter propiamente institucional; -- sin embargo, en algunos ordenamientos jurídicos (Fuero.- Juzgo) se dictaron disposiciones de tipo procesal muy importantes. En este punto dejemos la palabra al maestro Colín Sánchez, quien especifica:

"El título I del libro VI, se ocupó de la acusación; establece los requisitos y forma de hacerla; las garantías del acusado frente al acusador y el juez; de la necesidad de la prueba por parte del acusador y sobre la confesión del reo; de los casos en que procede el tormento y del juramento purgatorio del reo cuando no esté probada la acusación ni su inocencia".²

Ya en este ordenamiento, nos referimos al Fuero -- Juzgo, se reglamentó la acusación popular, como nos lo -- hace saber el autor antes mencionado:

"En el título V se alude a la acusación popular --

2.- Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Pág. 19 Décima Edición Porrúa, México.

contra el homicida y se destaca en forma importantísima la influencia concedida a los obispos sobre los jueces, así como también el asilo eclesiástico".³

Más adelante el mencionado autor mexicano nos refiere las garantías que consagraba el citado Fuero Juzgo, tales como la libertad individual:

"En el libro VII, título IV, se consagran garantías a la libertad individual, disponiendo, bajo ciertas penas, que el malhechor preso no pueda -- ser detenido en casa del que la prendió más que -- un día o una noche, debiendo ser entregado después al juez".⁴

Es notable el esfuerzo de estas leyes para otorgar garantías al individuo y entre otros aspectos, se dispuso que, la justicia no se hiciera ocultamente, sino paladinamente, entre todos, buscando la publicidad tal vez de garantía y de cierto ejemplo; asimismo se protegió a los individuos para que nadie sea despojado de lo suyo por la fuerza y sin sentencia del juez.

También en las Partidas aparecen un conjunto mayor de disposiciones para regular el proceso penal, pero estas no acusan el adelanto del Fuero Juzgo.

No obstante lo anterior, haremos un somero estudio de las Partidas a fin de tener un conocimiento más -

3.- Colín Sánchez Guillermo, Op. cit. Pág. 21.

4.- Idem.

claro y preciso sobre dichos ordenamientos que rigieron la vida de la que para nosotros fue la madre Patria.

En la Partida Séptima, Título I, se reglamenta profusamente la acusación; también en ella se hace principal énfasis de su utilidad y de las formas de hacerla así como de la autoridad ante quien debe hacerse dicha acusación o "denuncia".

En la Ley II se indica quien puede acusar y a quien se debe acusar. Asimismo, en las Leyes VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV, entre otras, se reglamentan diversos aspectos del procedimiento, el de los errores por los que pueden ser acusados los menores de edad; el hecho de que aquel que es absuelto, una vez, por juicio acabado del error que hizo, no lo puedan acusar nuevamente; el deber del juez es escoger a un solo acusador cuando muchos o varios quisieran acusarlo de algún delito; la obligación de presentar por escrito la acusación, conteniendo el nombre del acusador y del acusado, el del juez o la autoridad ante quien se hace, el del delito, el lugar, el mes y el año; el deber del juzgador de recibir la acusación, tomando al acusador la "jura de que no lo hace maliciosamente" y emplaza al acusado haciéndole traslado de la denuncia, señalándole un plazo de veinte días para que responda de los cargos que le hace el acusador; la obligación del juzgador de examinar las pruebas con gran cuidado; ya que si dichas pruebas contienen claramente el hecho que se le imputa y si el acusado es de buena fama, debe ser absuelto; en caso contrario, si de las pruebas se desprende algún indicio, el juez podía hacerlo atormentar para conocer la verdad.

En el Titulo XV no solamente se reglamenta la sanción penal, sino, además, se establece la reparación del daño, misma que se conoció con el nombre "enmieda del daño", facultando al dueño de la casa y su heredero para formular su petición ante el juez del lugar, previendo -- además que, si el acusado niega el daño y se lo prueban, deberá pagar el doble.

En los títulos XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, - XXIII, XXVI y XXVIII, se refieren a las personas que en concreto pueden hacer la acusación tratándose de los diversos delitos que en las mismas se mencionan.

Por otra parte, tenemos que, el Fuero Viejo de -- Castilla, del siglo XIV, señala algunas normas del procedimiento penal; tales como las referentes a las pesquisas y acusaciones a los funcionarios encargados de practicar visitas de inspección en el ramo de justicia y a la composición.

Finalmente, La Novísima Recopilación, trata de la jurisdicción eclesiástica, de su integración y funcionamiento, policía, organización. atribuciones del Supremo Consejo de Castilla, Salas de Corte y sus alcaldes, órganos de jurisdicción criminal y el procedimiento a seguir ante ellos, audiencias, abogados, procuradores, escribanos. También se estableció en dicha Novísima Recopilación, los alcaldes del crimen en las cancellerías, procedimiento ante estas y en general, todo lo relativo a los juicios criminales, pues, al tener claro conocimiento de que la paz pública se perturbaba por las conductas antisociales, legislaron con toda pulcritud para así evitar la alteración de la sociedad.

4.- En El Derecho Positivo Mexicano.

Al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos legales del Derecho Castellano y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades conquistadoras, desplazaron el sistema jurídico o los sistemas jurídicos -- que existían en las tierras del Anáhuac, dentro de los cuales prevalecía el azteca, el texcocano y el maya.

Diversos cuerpos de leyes, como la Recopilación de las Leyes de Indias, las Siete Partidas, de Don Alfonso el Sabio, la Novísima Recopilación y muchas otras, establecieron disposiciones en materia procesal penal.

En realidad, no existía una unidad de normas relativas al procedimiento penal, ni podía haberlo, ya que -- como lo hemos visto, existían diversos cuerpos normativos en dicha materia y, aunque, como lo han precisado diversos autores mexicanos, las Siete Partidas, de manera más precisa y sistemática pretendían establecer los preceptos generales para el mismo procedimiento, al establecer y estructurar el proceso penal en el sistema de enjuiciamiento, que era de tipo inquisitivo, resultaban -- confundidas, y en muchas ocasiones contradictorias las -- disposiciones de carácter eclesiástico, profano, foral y real.

Sin embargo, y a medida que la vida social colo--

nial se fué desarrollando, no se hicieron esperar diversos problemas, y bien pronto se dieron cuenta que las leyes castellanas no alcanzaban a regular; se pretendió que las Leyes de Indias suplieran las mencionadas deficiencias, pero ésto no fué posible, y como los problemas se acentuaban cada día sobre todo por las arbitrariedades de los funcionarios, de los particulares y también de los predicadores de las diversas sectas religiosas, principalmente los de la doctrina cristiana, en el año de 1578 Felipe II decretó sanciones rigurosas para frenar los abusos y con el fin de limitar los conflictos de competencia, recomendó a obispos y regidores se ciñeran estrictamente al cumplimiento de su cargo y a respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía usos y costumbres; dejándose de tomar en cuenta, cuando contravinieran al Derecho hispano o también llamado de la Corona.

Durante la época colonial, el desenvolvimiento de la vida en sus diversos órdenes, se hicieron necesarias la adopción de ciertas medidas encaminadas a evitar toda conducta contraria a la estabilidad social y a los intereses de la Corona Española en sus nuevos dominios.

Varios fueron los tribunales, apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, que pretendieron encauzar la conducta de los autóctonos y de los peninsulares. Para la persecución del delito o de los delitos, en sus formas especiales de manifestación y para aplicar las sanciones pertinentes, se implantaron: El conocido Tribunal del Santo Oficio, la Audiencia, el Tribunal de la Acordada, y, tribunales especiales para juzgar a los vagos y malvivientes, entre otros.

Un malestar social no se hizo esperar, pues la impunidad y la falta de garantías tanto para la vida, como para la propiedad, provocaba alarma en todos los habitantes de la Nueva España, y con la fundación de tribunales y la expedición de procedimientos especiales y sobre todo novedosos, la sociedad tenía a partir de entonces una nueva esperanza de bienestar y paz social, que tanto les hacía falta.

Entre los tribunales mencionados, el de la Santa Inquisición, ocupa un lugar preponderante tanto en orden cronológico como en el político, debido a que fué utilizado como un valioso instrumento policiaco, contra la herejía. Como ejemplo de estos procesos que instruían los mencionados tribunales, está el llevado a cabo en contra de Carlos Ometochzin, señor de Texcoco, nieto de Netzahualcoyotl e hijo de Netzahualpilli proceso que el maestro Colín Sánchez, nos relata con lujo de detalles:

"Entre los procesos que Fray Juan de Zumárraga llevó a cabo en las condiciones anotadas, se cita fundamentalmente el instruido en contra de Carlos Ometochzin cacique de Texcoco, y que corresponde a un tipo de proceso netamente inquisitorial".

Cuando Fray Juan de Zumárraga, recibió título de inquisidor apostólico de la Ciudad de México y de todo el obispado, por gracia del Arzobispo de Toledo, don Alfonso de Manrique, que a su vez era Inquisidor General de España, fué facultado ampliamente para tratar de implantar la Inquisición, y ante la denuncia de hechos graves que se hacían a un distinguido señor de Texcoco, ordenó su

aprehensión.

Carlos Ometochzin, nieto de Netzahualcōyotl e hijo de Netzahualpilli, había vivido en la casa de Hernán Cortés, y en consecuencia, se sometió a algunos ritos de la Iglesia Católica, entre otros, al bautismo.

Ante el inquisidor Zumárraga, fué acusado por hereje dogmatizante y por practicar la idolatría, amancebamiento, sacrificios humanos, culto a los dioses aztecas y otros delitos.

El proceso se inició con la denuncia que sobre los hechos anteriores presentó un "indio" de Chiconautla, llamado Francisco, y aceptado oficialmente el testimonio, se ordenó aprehender al acusado e incomunicarlo.

Más tarde, declaró en contra del cacique un vecino de Chiconautla, llamado Cristobal; secuestraron los bienes del acusado y para robustecer los cargos presentados, se recibieron los testimonios de Pedro, - Gabriel, Bernabé, Tlachachi y algunas personas más. Entre las pruebas acumuladas al proceso, se hizo constar que como en el acto de secuestro habían encontrado algunos ídolos, éstos, sin duda alguna, -- eran objeto de adoración por parte del señor de Texcoco, agravándose con ello su responsabilidad.

Lorenzo Aguila, vecino de Texcoco, proporcionó algunos datos, de los cuales se deducía, la práctica de sacrificios y adoración de ídolos por el procesado.

Como objeto de prueba, se aportó la utilería empleada en los ritos y algunas otras cosas y llegó al grado extremo el rigor de los inquisidores, que durante la diligencia obligaron a Antonio (hijo del procesado) a declarar en su contra.

Muchas otras diligencias fueron practicadas en la secuela del llamado proceso inquisitorial, y cuando se consideró terminada la investigación, en audiencia pública se hicieron los nombramientos de fiscal, defensor y procurador. Actuó como juez el Santo Oficio el señor Juan Rebollo; para formular la acusación se designó fiscal a Cristobal de Cango, quien protestó cumplir con las obligaciones inherentes al caso, y como el acusado desconocía las leyes, se le nombró un defensor para asesorarlo.

El Fiscal presentó acusación por escrito, para esos fines observó algunas solemnidades, relacionó y consideró los cargos en que la fundaba; solicitó la aplicación de las penas impuestas en casos análogos, la confiscación de bienes del acusado para adjudicarlos la fisco, e hizo un juramento a nombre de la divinidad y de la señal de la cruz, ratificando que lo asentado y pedido era la verdad y lo precedente.

Aparte del escrito, el fiscal dió a conocer, verbalmente su contenido, después se le notificó al defensor para formular la defensa y a nombre del acusado negó los cargos presentados por el fiscal; aseguró haber guardado todo lo ordenado por la doctrina cristiana y exigió la libertad inmediata de su de-

fenso. Notificado el fiscal, adujo lo que a su representación convino y terminadas esas diligencias, aún fué posible aceptarle la recepción de testigos y algunas otras pruebas.

El defensor promovió la presentación de testigos - de descargo; pero no le fueron aceptados, argumentándose ya estar probados los hechos en que se basaba la acusación, y porque se estimó que lo solicitado por él más que defensa era malicia.

En tal estado procesal, compareció el fiscal solicitando se concluyera definitivamente el proceso; fueron avisados el Virrey don Antonio de Mendoza_ y los señores Oidores para que emitieran su parecer sobre la causa, y el 28 de noviembre de 1539 se pronunció sentencia definitiva que se dió a conocer al pueblo a través del pregón público, diciendo que el señor de Texcoco, "hereje dogmatizador" ya era remitido al brazo seglar de la justicia ordinaria de la ciudad, condenándosele también a la pérdida de todos sus bienes, los cuales se aplicarían al fisco.

El 30 de noviembre de 1539, el sentenciado desfiló por la ciudad vistiendo un "San Benito", una corona en la cabeza, una candela en las manos y una cruz delante; así llegó hasta el cadalso colocado en la plaza pública de la ciudad. Ante la presencia del Virrey, Oidores de la Audiencia Real y miradas atónitas del pueblo se pronunció un discurso diciendo resaltar los errores, herejías y en general las culpas de la víctima que --

justificaban la penitencia que se aplicaría en breve.

Después, "una vez apagada se dirigía al pueblo, reconociendo sus culpas, rectificando sus yerros y exhortando a sus hermanos de raza tomasen nota de su ejemplo para que los dioses de piedra, se relegaran al olvido".

Aquella mañana, el humo de los leños cubrió por -- unos instantes, los dorados rayos del sol, que en otro tiempo iluminaron los fastuosos templos, la piedra labrada y los penachos multicolor.

Este proceso produjo acres censuras en la Nueva España y en la península; tuvo repercusiones tan grandes que el obispo Francisco Nava dirigió desde Madrid una carta a Zumárraga, reprobando la ejecución del cacique y la confiscación de sus bienes; "pues bien sabido fué que corrió el rumor insistente entre los pobladores de la Nueva España, que la inquisición trataba a toda costa de apoderarse de ellos, razón por la cual se le había ejecutado en la hoguera. Se requirió a Zumárraga a través de ese documento, para que remitiera el proceso de referencia, recomendándole también que más que utilizar la hoguera, se atrajera a los indios a base de cariño".⁵

5.- Colín Sánchez Guillermo, Op. cit. Pág. 33 y siguientes.

El proceso inquisitorial era bárbaro y cruel como lo hemos podido constatar en las líneas que anteceden.

Al llevarse a cabo la Independencia Nacional, continuaron vigentes las leyes españolas con los sistemas - procedimentales mencionados, hasta la publicación del Decreto Español de 1812 mismo que creó los "jueces letrados de partido" con jurisdicción mixta, civil y criminal circunscrita al "partido" correspondiente; conservó un - solo fuero para los asuntos civiles y criminales, casi - como acción popular para los delitos de soborno, cohecho y prevaricación, entre otros.

Podemos decir, sin temor a equivocarnos, que durante las tres cuartas partes del Siglo XIX, en el México independiente, estuvo vigente, sino toda la legislación peninsular, por lo menos la mayoría de ella, ya que, por lo menos en materia civil y criminal, en las diferentes constituciones de la mencionada centuria, solo quedaba en ellas, es decir, en las constituciones y decretos constitucionales, pero nunca se llegó a reglamentar en forma secundaria, ya que las circunstancias del País no lo permitían; sin embargo, en la Constitución de 1857, - se llegó a un gran adelanto por lo menos en lo que se -- refiere a la materia que estamos tratando, pues dicha -- Carta Magna establecía:

"En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales..." "Subsiste el fuero de Guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar..." "Nadie puede - ser juzgado ni sentenciado: sino por leyes dadas

con anterioridad al hecho y exactamente aplicables a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito que la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata".⁶

En forma sistemática se ordena para los juicios criminales las garantías siguientes: "Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere; que se le tomó su declaración preparatoria dentro de 48 horas, contadas desde que esté a disposición del juez; que se le caree con los testigos que depongan en su contra; que se le faciliten los datos que necesite y consten en la causa, para que el procesado prepare su descargo; que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan según sus intereses.

Como podemos constatar, lo anterior, es, sin duda alguna, la base de todo nuestro Derecho Procesal vigente, pues sirvió de fundamento al primer Código de Procedimientos Penales de 1880 y siguientes, y con mayor razón al vigente que data del año de 1931.

6.- Colín Sánchez Guillermo, Op. cit. Pág. 47 y siguientes.

C A P I T U L O II

LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

1.- El Ministerio Público como Organo de Persecución de los delitos.

Los tratadistas de la materia, fijan, en la historia General, como antecedentes del Ministerio Público -- los siguientes: en Grecia, como ya lo vimos, al tratar de "La denuncia en el Derecho Romano", existía un "arconte" que intervenía en asuntos en los cuales los particulares, por alguna razón, no realizaban la actividad persecutoria, siendo de tomarse en cuenta que, la actividad del "arconte" era meramente supletoria, pues la acción procesal penal estaba en manos de los particulares.

En la antigua Roma, se citan como antecedentes del Ministerio Público, a los magistrados que denominaban -- "curiosi", "stationari" o "irenarcas", quienes estaban encargados de la persecución de los delitos ante los tribunales.

Sin embargo, debemos hacer notar que estos funcionarios, solamente desempeñaban actividades propias de policía judicial, ya que como lo vimos en su oportunidad, -- el emperador, y en algunos casos el senado, designaba, -- en casos graves un acusador.

En Italia, existieron unos denunciantes de oficio llamados, "sindici" o "ministrales", que se hallaban a las órdenes de los jueces y que podían actuar sin la intervención de éstos. Ya en la Edad Media, los "sindici" o "ministrales", fueron revestidos de caracteres que en mucho se acercaban a la institución del Ministerio Público francés. Y fué en esta época que tomaron el nombre de Procuradores de la Corona.

Fué Francia la que, a través de los años, llevó hasta la cima la inquietud ininterrumpida de poner, en manos del Estado la función persecutoria. En un principio, el monarca tenía com asesores un Procurador y un Abogado, que eran los que se encargaban de los asuntos de la Corona. Estos funcionarios intervenían en los asuntos de la Corona. Estos funcionarios intervenían en los asuntos penales con la facultad de imponer multas y confiscaciones de bienes de los acusados, los cuales iban a enriquecer el tesoro de la Corona.

Fué en Francia, en los tiempos del imperio de Napoleón, en donde el Ministerio Público alcanzó su más alta perfección y funcionamiento.

En España, existieron unos funcionarios denominados "Procuradores Fiscales", cuyas actividades se regularon en las leyes de Recopilación, expedidas por Felipe II, mismas que fueron expedidas en el año de 1565.

El primer antecedente que en México encontramos acerca del Ministerio Público, es el de los Procuradores Fiscales. Estos tenían como principal actividad procurar el castigo en los delitos que no perseguía el

procurador privado. España, al conquistar las tierras -- del Nuevo Mundo, envió sus manifestaciones culturales, y, el conquistador, como todos sabemos, impuso su voluntad, su lengua, su religión, y porque no, también impuso su Derecho. Fué esta la razón por la que durante los tres siglos de coloniaje, nuestro país, al igual que la Madre Patria, tuvo Procuradores Fiscales.

A principios de la vida independiente de México, - no se creó un nuevo Derecho, sino que, se siguió aplicando el que había regido durante la época colonial, y así - tenemos que, tanto en la Constitución de Apatzingan como en la Constitución Federalista de 1824, se instituyen - - "los fiscales" uno para los asuntos penales y otro para - los civiles, pero ambos forman parte de la Suprema Corte de Justicia.

Fué el Benemérito de las Américas, quien en 1869, expidió la Ley de Jurados Criminales, para el Distrito - Federal, en la que se instituyen tres Promotores o Procuradores Fiscales o Representantes del Ministerio Público.

A pesar de la nueva nomenclatura "Ministerio Público", se siguió la antigua tendencia española, en cuanto que los nuevos funcionarios no integraban un organismo, sino que eran independientes entre sí.

Sin embargo, creemos necesario, hacer hincapié, - en que en dichos funcionarios ya encontramos las características del Ministerio Público francés, debido a que se constituyen en parte acusadora y con independencia de la parte ofendida.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880, marca un gran adelanto en lo que atañe a la formación y perfeccionamiento del Ministerio Público, ya que en el artículo 28 establece que "El Ministerio Público es una magistratura instituída para pedir y auxiliar a la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales -- los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes".

En la forma antes precisada, el Ministerio Público se constituye en una Magistratura Especial, sin embargo - debemos advertir que sigue siendo un simple auxiliar de - la justicia, por lo que se refiere a la persecución de -- los delitos. En este mismo ordenamiento jurídico, nos -- referimos al Código de Procedimientos Penales de 1880, -- convierte a dicha institución como miembro de la Policía Judicial.

Fué efímera la vigencia del Código de Procedimientos Penales que comentamos, ya que fué sustituido por el de 1894. Este último ordenamiento, en términos generales, sigue los lineamientos de su antecesor.

Finalmente, es en la Ley Orgánica del Ministerio - Público de 12 de septiembre de 1903, en la que se logra - el avance definitivo de la Institución que estamos estudiando. En dicha Ley Orgánica, el Ministerio Público está presidido por un Procurador de Justicia, en ella se dá unidad y dirección, y deja de ser auxiliar de la administración de justicia para tomar el carácter de magistratura independiente para representar a la sociedad.

En el informe de 24 de noviembre de 1903 rendido - por el entonces Presidente de México, Porfirio Díaz, perfiló las nuevas características del Ministerio Público, - quien dijo:

"Uno de los principales objetos de esta Ley es definir el carácter especial que compete a la Institución del Ministerio Público, prescindiendo del - concepto que le ha reputado siempre como auxiliar de la administración de justicia. El Ministerio - Público es el Representante de la Sociedad ante -- los tribunales para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social cuando haya sufrido quebranto. El medio que ejercita por razón de su oficio, consiste en la acción publica; es por consiguiente una parte y no un auxiliar para recoger todas las huellas del delito y aún de - practicar ante sí las diligencias urgentes que - tienden a fijar la existencia de éste o de sus autores".⁷

A partir de la citada Ley Orgánica, el Ministerio Público, depende del Poder Ejecutivo, pues, como lo vimos en líneas anteriores, en la Constitución Federal de 1824, dicha Representación Social, formaba parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7.- Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Pág, 71 y 72, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México -- 1967.

2.- El Artículo 21 Constitucional y el Ministerio Público.

Al dar una visión general del procedimiento penal, encontramos que éste se lleva a cabo por dos autoridades diferentes, es decir, en el procedimiento penal interviene una autoridad investigadora y una autoridad judicial, por lo que consideramos pertinente, explicar, aunque sea en forma somera, en que consiste la actividad de cada -- una de dichas autoridades.

La Constitución General de la República, promulgada en el año de 1917, fué precisa y determinante, por lo menos en lo que respecta a las funciones de la autoridad investigadora y la autoridad jurisdiccional, que son, -- sin lugar a duda, las que intervienen en la impartición de justicia, que como lo han dicho algunos autores, es -- el termómetro de la paz social.

En la actualidad estas funciones están perfectamente bien delimitadas, pues el artículo 21 de la Carta Magna las distribuye con toda pulcritud al establecer:

"Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la -- autoridad y mando inmediato de aquel".

Para comprender con toda claridad la función persecutoria, es necesario que estudiemos, primeramente, en qué consiste la persecución de los delitos y después nos avoquemos a estudiar los requisitos o caracteres que reviste el órgano a quien está encomendada dicha función.

En primer lugar, diremos, que, la función persecutoria, como su nombre lo indica, consiste en perseguir -- los delitos, o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les aplique las consecuencias establecidas en la ley.

De lo anterior se desprende, que la función persecutoria comprende un contenido y una finalidad, los cuales están íntimamente entrelazados: el contenido, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia; y la finalidad, que se aplique a los presuntos delincuentes las consecuencias que fija la ley, es decir, las sanciones.

En el anterior orden de ideas, la función persecutoria, entraña la actividad investigadora y el ejercicio de la acción penal.

Por lo que respecta a la primera de dichas actividades, es decir, a la actividad investigadora, podemos decir que la misma entraña una labor de auténtica averiguación; de la búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participaron. Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse de las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los deli-

tos, para poder estar en actitud de comparecer ante los tribunales y solicitar la aplicación de la ley. La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario -- del ejercicio de la acción penal, es decir, del exitar a los tribunales para la aplicación de la ley al caso concreto, pues es necesario que para pedir la aplicación de la ley a una situación histórica es indispensable dar a -- conocer la propia situación y, por ende, el mismo órgano investigador debe estar bien enterado de la misma.

De la actividad investigadora, como de toda la función persecutoria en general, podemos decir, sin temor a equivocarnos, que tiene la calidad de pública y de interés social, ya que toda ella está orientada a satisfacer necesidades de este carácter.

La investigación de los delitos, o mejor dicho la actividad investigadora, está regida por varios principios: para algunos autores, con los cuales estamos de -- acuerdo, el primero de dichos principios es, el de "reunión de requisitos de iniciación" y el segundo, "el principio de la oficiosidad".

El primero de dichos principios, significa que, no se deja a la iniciativa del órgano investigador, el inicio de la investigación, sino que para dicho comienzo es necesario que se reúnan varios requisitos que fija la ley, que hoy por hoy, se ha dado en llamar requisitos de procedibilidad, a los cuales nos referiremos en su oportunidad.

Por lo que respecta al segundo de los principios, es decir, el de la oficiosidad, consiste en que, la actividad investigadora una vez iniciada, no se necesita la soli

cidad de parte, sino que el órgano investigador en la búsqueda de las pruebas procede de oficio.

Finalmente debemos decir, que la actividad investigadora está sujeta al principio de "la legalidad" pues, - si bien es cierto que el órgano investigador procede de oficio, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo dicha actividad, la cual deberá estar sujeta, en todo momento a las normas jurídicas que las rigen.

Como lo comentamos al principio de este apartado, la función persecutoria, comprende dos actividades, la investigadora y la que consiste en el ejercicio de la acción penal. De la primera ya nos ocupamos, por lo que daremos algunos lineamientos de lo que se llama "ejercicio de la acción penal".

Para que entendamos en qué consiste el ejercicio de la acción penal, es necesario que demos una noción de lo que es "acción penal".

Para dar una solución adecuada, debemos partir de que el Estado, como representante de la sociedad organizada, vela por la armonía social, lógico resulta conceder - al mismo, autoridad para reprimir toda actividad que conculque la vida gregaria. En esta orden de ideas, es indiscutible que en cuanto se comete un hecho delictuoso, surge el derecho-obligación del Estado de perseguirlo; -- más para que el propio Estado pueda actuar, resulta obvio que debe tener conocimiento del hecho e investigar éste, llegar a la conclusión de que es delictuoso, para que de esta manera ejercite su derecho ante la autoridad judicial, ante la que va a reclamar la aplicación de la ley al caso con-

creto.

De lo anterior podemos decir que, la acción procesal penal, o lo que es lo mismo, el ejercicio de la acción penal consiste en un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante el organo judicial con la finalidad de que éste a la postre, pueda declarar el derecho en un acto o hecho que el propio Ministerio Público estima delictuoso.

Con el fin de hacer una clara distinción, entre acción penal y ejercicio de la acción procesal penal podemos decir, que la primera nace con el delito y la segunda se inicia en el momento en que se llevan a cabo las actividades ante el organo jurisdiccional, para que éste declare el derecho al caso concreto, es decir, aplique las sanciones fijadas por la ley.

3.- El Ministerio Público y el Artículo 16 Constitucional

El Procedimiento Penal en México, tanto el Federal como el Común, está inspirado en el principio de legalidad, como ya lo expresamos en renglones anteriores, no quedando, en consecuencia, al capricho del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal. Mucho se ha rechazado la anterior afirmación, para ello, se han invocado las normas que reglamentan el no ejercicio de la acción penal, el desistimiento de la misma y la solicitud que hace "de libertad".

La Institución del Ministerio Público, es sin duda, la más polemizada y vilipendiada en todos los tiempos y lugares. Excedería la finalidad de la presente tesis si nos avocáramos a recoger algunas de las posturas de autores que, consideran a dicha Institución como "Representación Social" y de quienes la catalogan como la institución "Monstruosa" y contradictoria. Sin embargo, citaremos algunas de la tesis más sobresalientes, tanto en favor como en contra de dicha institución; hay quienes dicen del Ministerio Público:

"es una institución de buena fe y como tal, tiene interés en que no se vaya a cometer la injusticia de castigar a quien no merece la pena, ya sea por-

que prescribió la acción penal; porque quedó comprobado que el inculpado no tuvo participación en los hechos; porque el proceder imputado no es típico, etc., etc., en suma: porque legalmente, no es acreedor a consecuencia condenatoria fijada en la Ley".⁸

Rafael de Pina considera que el Ministerio Público: "ampara en todo momento el interés general implícito en el manejo de la legalidad, por lo cual, en ninguna forma debe considerársele como un representante de alguno de los poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda frente al Poder Ejecutivo, más bien la Ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico".⁹

Hay quienes dicen del Ministerio Público lo contrario; por ejemplo, Nicanor Gurría Urgel, en la publicación que hace: El Ministerio Público Federal en el nuevo Régimen, considera un error el que se llame "Representante", "lo es del Gobierno, del Poder Ejecutivo y nada más. Este lo nombra y de éste recibe instrucciones. Puede removerlo cuando a bien lo tenga y nadie legalmente podrá impedirselo". "Si fuera Representante de la Sociedad, debería lógicamente, ser nombrado por ésta o por el voto popular, y no es así, ni siquiera teóricamente".

Angel Martínez nos refiere unas palabras que pronunció Mussio, acerca de la institución que estamos tratando:

8.- Rivera Silva Manuel, Op. cit. Pág. 67.

9.- Colín Sánchez Guillermo, Op. cit. Pág. 91.

"Instituto tiránico que, como el caballo de Troya, lleno de armas y de soldados, de perfidia, de artimañas y engaños, ha sido sacrílegamente introducido en el templo de la justicia, enjaezado en terciopelo con largos cordones de oro, hundido como una espina en el corazón de la Magistratura y llamado también entre nosotros, por simple paganismo, el ministerio público, el ente más monstruoso y contradictorio, inmoral e inconstitucional a un tiempo que ora es soberano, ora esclavo. ora lleva las cadenas al cuello, ora las sujeta y otras con desprecio de toda ley y sumido en sus últimas actitudes es un ente sin inteligencia ni conciencia, un autómatas y una máquina que debe moverse a voluntad del Poder Ejecutivo".¹⁰

Nosotros, sin tomar partido en la polémica interminable acerca del Ministerio Público, simplemente nos avocaremos a decir, que para que el órgano de acusación esté en aptitud de ejercitar la acción penal, es absolutamente indispensable que se cumplan ciertas exigencias o formalidades, clara y perfectamente especificadas en las leyes. Ahora bien, estas exigencias, estos requisitos, Florián los llama presupuestos necesarios. Y en el procedimiento penal Mexicano los presupuestos, que pudieramos llamar, generales, se encuentran subsumidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos_ y que consideramos son los siguientes:

a).- Denuncia, Acusación o querrela.

b).- La existencia de un hecho determinado.

10.- Martínez Pineda Angel, Estructura y Valoración de la Acción Penal, Pág. 89, Editorial Azteca, México, 1968.

- c).- Que este hecho esté tipificado como delito.
- d).- La pena corporal con que la ley castiga ese hecho determinado.
- e).- Que ese hecho se impute a una persona física.
- f).- Que la denuncia, acusación o querrela estén apoyados por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros medios o datos que hagan probable la responsabilidad del acusado.

En el anterior orden de ideas, podemos resumir diciendo que, la cuna y la fuente de la acción penal es el artículo 16 Constitucional. Si no están satisfechos los requisitos de este precepto, el órgano de acusación no puede ejercitarla.

4.- El Ministerio Público Federal y el Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Federal.

Como ya lo indicamos, España en sus conquistas, en vió a las tierras nuevas sus manifestaciones culturales y en el abrazo de la cultura de oro con la cultura neolítica autóctona, no se produjeron, momentáneamente manifestaciones de mestizaje, sino que el conquistador, amén de su voluntad, impuso su lengua, su religión, su Derecho etc. Esta es la razón por la que en México, tanto durante la Colonia, como después de la independencia, tuviéramos Procuradores Fiscales.

En la Constitución de Apatzingán, como lo vimos en su oportunidad, instituyó y reguló dos fiscales, uno para el ramo penal y otro para el civil. Lo propio sucedió en la Constitución de 1824, en la que crea un fiscal que deberá formar parte de la Suprema Corte de Justicia, funcionarios que fueron el antecedente del Ministerio Público.

Las Leyes Constitucionales de 1836, además de considerarlo como en la Constitución anterior, establecieron su inamovilidad. Las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, a su vez reprodujeron el contenido de las anteriores.

En las Bases para la Administración de la República

ca, elaboradas por Don Lucas Alamán y publicadas el 22 de abril de 1853 durante la dictadura de Santa Anna, se estableció:

"Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de Derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoraciones de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores, será recibido como parte por la Nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo Ministerio, y además despachará todos los informes en Derecho que se le pidan por el gobierno. Será movable a voluntad de éste y recibirá instrucciones para sus procedimientos, de los respectivos ministerios".¹¹

Durante el gobierno del Presidente Comonfort se dictó la ley del 23 de noviembre de 1855, en la cual se dió ingerencia a los fiscales para que intervinieran en los asuntos del orden federal.

Dada la situación política del país por aquellos aciagos días, fué poco menos que imposible se legislara con atingencia, sin embargo, en la Constitución de 1857

11.- Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. Pág. 98.

continuaron los fiscales con la misma categoría que los - Ministros de la Corte, pese a que en el proyecto de Constitución se mencionaba el Ministerio Público, para que en representación de la sociedad promoviera la instancia. El proyecto en lo que se refiere a este particular, no llegó a prosperar, porque se consideró que la víctima u ofendido, no debía ser sustituido por ninguna institución o autoridad pública, ya que ese derecho única y exclusivamente correspondía a los ciudadanos.

Como la discusión entablada en el seno del constituyente, no se llegara a ningún acuerdo, respecto al Ministerio Público, la idea fué rechazada, y en su lugar -- fueron nuevamente instituidos los fiscales solamente que_ ahora tenían competencia federal.

El Reglamento para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedida el 29 de julio de 1862 por el entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez, estableció que el fiscal adscrito a la Suprema Corte, fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios relativos a jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas sobre dudas de ley siempre que él lo pidiera o la Corte lo estimara oportuno.

Por otra parte, y bajo el rubro de la Ley para la Organización del Ministerio Público, del 19 de diciembre de 1865, el denominado "Segundo Imperio", expidió dicha ley, cuya fuente de inspiración, creemos nosotros, fueron los principios fundamentales que estaban en vigencia en ese momento en Francia.

Del contenido de los cincuenta y siete artículos - que formaban dicha ley, podemos colegir que el Ministerio Público, estaba subordinado en su totalidad al Ministerio de Justicia. El maestro Colín Sánchez, al comentar esta ley, dice:

"En el capítulo primero, que se refiere a los funcionarios, se indica que ejercen el Ministerio Público ante los tribunales, un Procurador General - del Imperio, mismo a quien están subordinados los denominados Procuradores Imperiales y Abogados Generales. El Ministerio Público depende del Emperador, quien lo designa, así como también a todos -- los demás funcionarios que lo integran. Estos reciben instrucciones y obran bajo la dirección del Procurador General, lo que se traduce en los principios denominados unilateralidad y jerarquiza- -- ción."¹²

Consideramos pertinente aclarar que, esta ley tuvo el carácter de Ley General, es decir, para todo el imperio, consecuentemente, no fué local ya que rigió no solamente en el Distrito Federal, sino en todo el territorio nacional.

Tanto en la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal de 1869 como los Códigos de Procesamientos Penales para dicha demarcación de 1880 y 1894, consideran o se concibe al Ministerio Público como una magistratura instituída para auxiliar a la pronta administración de --

12.- Colín Sánchez Guillermo, Op. cit. Pág. 99.

justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, pero en ningún momento forma una institución independiente, lo mismo sucede en la Reforma constitucional de 1900.

Como podemos observar, fueron innumerables los intentos por organizar tanto el Ministerio Público Federal como el local en el Distrito Federal, siendo de tomarse en cuenta que, por lo que se refiere al primero, es decir, al Ministerio Público Federal, éste, tuvo su origen, como lo hemos visto, en los fiscales que se instituyeron en la Constitución de Apatzingán. Lo mismo podemos decir, que dicha institución, sufrió las mismas vicisitudes y los altibajos de la política de ese tiempo, sin que dejara de existir tal Representación, por lo menos a nivel constitucional, ya que no conocemos alguna ley secundaria que haya reglamentado la institución que venimos estudiando, por lo menos desde la iniciación de la guerra de Independencia a la Revolución de 1910.

Al sucederse el movimiento revolucionario que puso fin a la dictadura del General Díaz y promulgarse la Constitución Política Federal de 1917, se unificaron las facultades del Ministerio Público, haciendo de éste una institución, un organismo integral para perseguir los delitos del orden Federal, con independencia del Poder Judicial, también Federal.

Así tenemos que, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en la exposición de motivos presentada en la apertura del Congreso Constituyente, el día uno de diciembre de 1916 y con relación al artículo 21, de lo que posteriormente fué la Carta Magna, describe las causas en

que se fundó el Constituyente de Querétaro, para adoptar y reglamentar la institución que estamos tratando.

La propia Constitución de 1917, en su original artículo 102 preceptuó:

"Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo tanto, a él le corresponderá solicitar las órdenes - de aprehensión contra los reos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; - pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine".¹³

Por lo que respecta al Ministerio Público del Fuero Común para el Distrito Federal, podemos decir, que éste nació y quedó reglamentada su actuación en el Código de Procedimientos Penales de 1880, por lo que podemos -- concluir que para el año de 1917, fecha en que se promulga la Constitución de ese año, que es la misma que nos rige hasta la fecha, ya existían diversas clases o tipos de Ministerio Público: El Ministerio Público Federal, el Ministerio Público Militar, y, el Ministerio Público del Fuero Común para el Distrito Federal, razón por la cual, el Ministerio Público Federal se encuentra con representantes del mismo en todo el Territorio Nacional; y, dada la organización Política, en cada entidad federativa se fué instituyendo el propio Ministerio Público con tal carácter, es decir, el local.

13.- Colín Sánchez Guillermo, Op, cit. Pág. 105.

De acuerdo con lo anterior, la Constitución General de la República, instituye el Ministerio Público y -precisa su atribución esencial, y ordena, además que las leyes orgánicas lo estructurarán y organizarán, señalándole con cierto detalle, las actividades que le corresponden.

De acuerdo con el texto constitucional, tomando en cuenta el espíritu que animó al Constituyente del 17 para instituirlo, el Ministerio Público representa a la sociedad ofendida por el delito y para cumplir con su cometido, ahonda sus raíces en la sociedad misma, auscultando sus palpitaciones para llevar el producto de sus impresiones al laboratorio, a las oficinas, y por medio de un proceso de decantación legal, da forma al ejercicio de la fundación específica que el Constituyente del 17 le señaló.

Si queremos ser consecuentes con la norma constitucional, las leyes que lo organizan y la jurisprudencia, otorgan al Ministerio Público la titularidad de la acción penal, sin embargo, prácticamente la esfera de acción del Ministerio Público se extiende más allá del ámbito del Derecho Penal, siendo notable, mejor dicho, indispensable, en materia civil y sobre todo en una de las ramas de ésta, es decir, en la rama familiar.

De lo apuntado, podemos concluir que, el Ministerio Público, tiene asignadas funciones específicas en:

- a) Derecho Penal;
- b) Derecho Civil;
- c) En el Juicio -- Constitucional y,
- d) Consejero, Auxiliar y Representante Legal del Ejecutivo.

C A P I T U L O I I I

LA DENUNCIA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

1.- Concepto.

La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad que le otorga la Constitución, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para tales fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

La práctica de todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, requiere, como es natural, que el Ministerio Público, se entere de algún hecho que se presuma delictuoso, es decir, que para el Representante Social inicie la investigación sobre un hecho es necesario que antes se le denuncie ese hecho, se le haga del conocimiento sobre lo acaecido, lo cual puede hacerse única y exclusivamente por alguno de los dos medios que prevé el artículo 16 de la Constitución General de la República, es decir, por medio de la denuncia, acusación o querrela.

Denuncia, del verbo denunciar, que proviene del latín denuntiare, el cual significa "hacer saber", "remitir un mensaje".

Julio Acero, coincide con el anterior significado de la denuncia, al establecer:

"La denuncia servirá solamente para dar el conocimiento del delito de que se acaba de hablar y que podría adquirirse por otros medios directos o indirectamente por la misma policía judicial; pero es pues, por obligación general que impone la ley y no por causa de la misma denuncia por lo que se inicia el procedimiento". 14

Con el anterior concepto de denuncia concuerda el maestro Ovalle Favela, quien expone:

"La expresión denuncia tiene varios significados. El más amplio y difundido es el que la entiende como un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos. Dentro de este significado amplio se puede ubicar el que se da a esta expresión dentro del Derecho Procesal Penal, como acto por medio

14. Acero Julio, El Procedimiento Penal Mexicano, Pág. 90, Ediciones Especiales, 1991.

del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación (el Ministerio Público, en México) la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio". 15

El maestro Rivera Silva, proporciona un concepto de denuncia en los siguientes términos:

"La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos... ". 16

El maestro Colín Sánchez, no define la denuncia, se limita a decirnos en que consiste dicha institución jurídica, al decirnos:

"La denuncia, como medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien que el ofendido sea un tercero. De tal consideración, se concluye: la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la Ley". 17

15. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, pág. 90 UNAM. México 1983.

16. Rivera Silva Manuel, Op. cit. pág. 106.

17. Colín Sánchez Guillermo, Op. cit. pág. 246.

De lo anterior, podemos concluir que, la denuncia es el medio por el cual se le hace saber al Ministerio Público un hecho que se considera delictuoso para que se avoque a su investigación.

2.- La denuncia y la Querella.

Al tratar las generalidades de la función persecutoria, dijimos, en esa ocasión, que la iniciación de ésta no quedaba al arbitrio del órgano investigador, sino que era menester, para iniciar la investigación, el cumplimiento de ciertos requisitos legales o de iniciación. Estos requisitos, como también lo hemos visto, son la presentación de la "Denuncia" o de la "Querella". Además, al señalar como únicos los requisitos que hemos apuntado, a contrario sensu, estamos indicando el destierro total, en nuestro Derecho, de instituciones jurídicas vigentes en tiempos pretéritos, tales como la "pesquisa" particular la "pesquisa" general, la delación anónima y la delación secreta. Es decir, el legislador, o mejor dicho, el Constituyente de 1917, prohibió la indagación sobre una población o provincia, o sobre una persona determinada, hecha con el objeto de averiguar quién o quienes habían cometido conductas antisociales o delictuosas, también aceptadas en otros tiempos; también prohibió la averiguación nacida de un documento anónimo, en el que se denunciaba un delito, o de un documento en el que se exigía reserva absoluta sobre la persona que hacía la denuncia. Así pues, en la actualidad, conforme lo señala el artículo 16 de la Carta Magna, sólo son

aceptadas como instituciones que permiten el conocimiento del delito, la "denuncia" y la "querrela" o "acusación", siendo de tomarse en cuenta que el propio artículo, nos referimos al 16 Consitucional, nos establece tres instituciones diferentes, a saber: la "denuncia", la "querrela" y la "acusación", sino que exclusivamente se refirió a dos, es decir, a la "denuncia" y la "querrela" o "acusación" Pues, "querrela" o "acusación" son términos que el Constituyente, usó en forma sinónima, es decir, son equivalentes.

La denuncia, como noticia del crimen, en general, puede ser presentada por cualquier persona, sin importar que la misma provenga de un sentenciado, de una persona sujeta a proceso, de un nacional, de un extranjero etc. etc. Tampoco importa, para presentar denuncia, el sexo, ni la edad, salvo algunas excepciones previstas en las propias leyes.

Mientras que la "querrela" como requisito de procedibilidad, es una de las instituciones más sugestivas, difícil de tratar y por la diversidad de problemas que conlleva en la práctica.

La "querrela" es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacer del conocimiento del órgano investigador y dar su anuencia para que sea perseguido el sujeto activo del ilícito, o autor de la conducta delictiva.

La "querrela", es una institución bastante discutida no solamente en el ámbito nacional, sino a

nivel internacional. Algunos tratadistas la aceptan con muchas reservas, otros, ni siquiera la toman en cuenta, otros más, se muestran contrarios a ella; para otros, es de suma importancia, ya que tanto el Constituyente de 1917 como el legislador ordinario la instituyeron para que, sea uno de los dos medios de hacer del conocimiento del órgano investigador la comisión de un delito.

Ahora bien, la "querrela" ¿es procedente para hacer del conocimiento del órgano investigador, toda clase de delitos? No. La "querrela" es propia y exclusiva para hacer del conocimiento del órgano investigador la conducta que se considera delictuosa y, además, lleva en si misma el deseo de que se castigue al responsable, es decir, por medio de ella se hace del conocimiento el o los delitos que se persiguen de oficio o a petición de parte ofendida, la cual puede ser presentada no solamente por el agraviado, sino también por su legítimo representante, cuando lo estimen pertinente.

De lo anterior se desprende que la "querrela", es una institución que tiene por requisito que sea presentada por la parte ofendida o por su legítimo representante, ya que por medio de ella se hace saber la conducta delictiva en la cual entra en juego el interés particular, cuya intensidad es más fuerte o vigorosa que el daño mismo que sufre la sociedad en los delitos perseguibles por dicha institución, en los cuales se considera no eficaz el procedimiento oficioso ya que éste podría ocasionar mayores daños que el delito mismo.

Nosotros, como muchos autores, creemos que no deben existir delitos perseguibles por querrela necesaria, debido a que el Derecho Penal, tan sólo debe tomar en cuenta intereses de carácter exclusivamente social y no abrazar situaciones que importen interés particular. Si el acto delictuoso quebranta la armonía social, debe perseguirse, independientemente de que lo quiera o no la parte ofendida y si el acto, por cualquier razón, vulnera únicamente intereses particulares, ese acto debe desaparecer del catálogo de delitos, para irse a hospedar a otra rama del Derecho.

Rivera Silva dice al tratar lo anterior que:

"No es posible que se presente una situación mixta en la que se quebranten intereses particulares e intereses sociales, porque, firmes en nuestra idea, en tanto que hayan intereses sociales de por medio, nunca se debe dejar a la potestad de la parte ofendida la administración de la justicia. Si el interés social es tan ténue que casi desaparece ante la presencia del interés particular, entonces el acto debe desterrarse de la órbita del Derecho Penal". 18

Nosotros disentimos del anterior punto de vista, pues, en el mundo fáctico, casi siempre encontramos situaciones mixtas, es decir, en las cuales una conducta delictuosa afecta a la sociedad, pero no es menos cierto que también con dicha conducta afecta a una persona determinada, es decir a un particular, tan es así que nuestro Máximo Tribunal de la República ha declarado en diversas ejecutorias "que la responsabilidad penal es independiente de la civil".

18. Rivera Silva Manuel, Op. cit. pág. 116.

3.- Clases de Denuncia.

Dado lo complicado de la sociedad en que vivimos en la actualidad, el orden jurídico se ha desarrollado en la misma proporción que lo ha hecho la sociedad y por ello, han surgido nuevas instituciones jurídicas que tienen como finalidad proteger intereses de personas que van más allá del orden jurídico interno, es decir, que protegen a sujetos de Derecho internacional.

De lo anterior, tenemos que además de la denuncia y la querrela o acusación a que nos hemos referido, se citan como requisitos de procedibilidad la "excitativa" y la "autorización". La primera consiste en la solicitud que hace el representante de un país extranjero para que se persiga al que ha proferido injurias en contra de la nación que representa, o en contra de sus agentes diplomáticos. En esencia, la excitativa es una querrela acerca de la cual la ley fija quién representa a los ofendidos (al país o a sus agentes diplomáticos), para los efectos de su formulación.

La institución jurídica a que nos estamos refiriendo, está regulada en el artículo 360 fracción II del Código Penal Federal, misma que establece:

"ARTICULO 360.- No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I...

II.- Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjero, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público, pero será necesaria la excitativa en los demás casos".

El procedimiento para llevar a cabo la excitativa no está previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales, pero en la práctica, el embajador o el agente del gobierno ofendido solicita al ministerio Público Federal se avoque a la investigación y persecución de los hechos. También es factible que, a solicitud del interesado (embajador o agente del gobierno ofendido), sea la Secretaría de Relaciones Exteriores la que haga la excitativa ante la Procuraduría General de la República. Esto último encuentra su debida justificación en los principios del Derecho Consuetudinario Internacional previsto en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de fecha 18 de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Por su parte "la Autorización", es el permiso concedido por una autoridad determinada en la ley, para que se pueda proceder contra algún funcionario que la misma ley señala, por la comisión de un delito del orden común.

La institución que nos ocupa, ha sido muy discutida tanto en su calificación como en su fin, Rivera Silva, acerca de la "autorización" nos dice:

"De la autorización se ha discutido su clasificación afirmando algunos autores que constituye un requisito de procedibilidad, en tanto que otros aseveran que es obstáculo procesal. Nosotros creemos que las leyes cambian de postura según las diversas autorizaciones que registran y que en algunas, la preceptuación es clara en tanto que en otras es bastante discutible. Así por ejemplo, la autorización, respecto del Ministerio Público Federal, consagrada en el artículo 60 de su Ley Orgánica, claramente constituye un obstáculo procesal, pues, con correcta exégesis podemos concluir que contra el Ministerio Público Federal se puede iniciar el procedimiento y la acción procesal penal, deteniéndose la secuela en este momento hasta que se otorgue la autorización. En lo relativo a la autorización-desafuero, las normas no son suficientemente claras, originando dos tésis:

1ª. Se afirma que es requisito de procedibilidad, por no poderse iniciar el procedimiento penal en virtud de que la Constitución ordena la presentación de la denuncia ante la Cámara de Diputados (Art. 111).

2ª. Frente a la tésis expuesta nos encontramos otra distinta, en la que se asevera que el desafuero es requisito prejudicial u obstáculo

procesal, pero no requisito de procedibilidad:

a).- Porque el artículo 109 de nuestra Carta Magna expresa que la negativa del desafuero "no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero...", con lo que propiamente acepta que la acusación ya se inició, no pudiendo ser ésta otra cosa que el procedimiento en el cual consta la acusación. De esta manera, si se inició el procedimiento, la autorización en exámen no es requisito de procedibilidad.

b).- Porque la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, en el capítulo que consigna el procedimiento a seguir en los casos de delitos de orden común, en su artículo 26 expresa: "De toda instancia o escrito que se reciba en la Cámara de Diputados, bien sea procedente de particulares, de algún juez o del mismo interesado, que se relacione con la responsabilidad de algún funcionario de la Federación..." Si el escrito puede provenir de un juez, es porque el procedimiento se inició e incluso principió el ejercicio de la acción penal, lo que indica que la autorización que se trata no es requisito de procedibilidad.

c).- Porque la simple lógica señala que para pedir el desafuero se necesita tener conocimiento y pruebas de un delito, lo que impele a sostener la forzosa iniciación del procedimiento". 19

19. Rivera Silva Manuel, Op. cit. pág. 122 y 123.

Expuestas las razones para calificar a la autorización-desafuero, como requisito o no de procedibilidad, nos inclinamos por la segunda tesis, misma que han seguido las autoridades en los pocos casos que registra nuestra historia.

4.- La Denuncia y la Querrela en la Doctrina y en la Jurisprudencia.

Como lo hemos podido constatar, la denuncia y la querrela, son los únicos medios por lo que se puede hacer del conocimiento del Ministerio Público, los hechos delictivos o que se juzgan con tal carácter, sin embargo, también vimos en el inciso anterior, que además de la denuncia y la querrela, existen la exitativa y la autorización, instituciones jurídicas que persiguen el mismo fin, pero por lo que respecta a las dos últimas, son utilizadas para casos especiales si se les pudiera llamar así, y, creemos nosotros que dichas instituciones no han sido tratadas con la atingencia de las dos primeras, ya que como lo pudimos ver, existen lagunas legales en cuanto al procedimiento tanto en caso de exitativa como de autorización.

Cosa que no ha sucedido con la denuncia y la querrela, ya que de estas, se han ocupado gran número de autores tanto extranjeros como nacionales, es decir, la doctrina se ha desarrollado enormemente por lo menos en lo que se refiere a estas dos instituciones. Nos hemos resistido a hacer una lista de los autores que se han ocupado de las instituciones que nos estamos refiriendo, ya que por una parte sería interminable; y por la otra seríamos injustos ya que omitiríamos alguno

o algunos de ellos, que sin duda alguna han elaborado obras magistrales y expuestas con la mejor atingencia, tanto para principiantes como para profesionistas, y porque no, para funcionarios judiciales, por ejemplo, Rivera Silva, ha tratado la denuncia, tan profundamente, que la ha dividido en los elementos que la configuran. Dejemos la palabra a dicho autor:

"La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. La denuncia, definida en la forma que antecede, entrega los siguientes elementos:

- a) Relación de actos que se estiman delictuosos;
- b) Hecha ante el órgano investigador, y
- c) Hecha por cualquier persona.

A) La relación de actos, consiste en un simple exponer lo que ha acaecido. Esta exposición no solicita la presencia de la queja, o sea, del deseo de que se persiga al autor de esos actos y puede hacerse en forma oral o escrita.

B) La relación de actos debe ser hecha al órgano investigador. En efecto, teniendo por objeto la denuncia que el Representante Social se entere del quebranto sufrido por la sociedad, con la comisión del delito, es obvio que la relación de actos debe ser llevada a cabo ante el propio Representante Social.

La relación de actos delictuosos hecha ante cualquier autoridad que no sea la investigadora, constituirá una denuncia desde el punto de vista general, mas no la denuncia jurídico-procesal que, como ya expresamos, siendo un medio para hacer conocer al Ministerio Público la comisión de un hecho, debe presentarse ante éste.

C) Por lo que alude a que la denuncia sea hecha por cualquier persona, Franco Sodi manifiesta que la denuncia debe hacerla un particular, eliminando así la posibilidad de que las autoridades hagan la denuncia, lo cual se encuentra divorciado de nuestras leyes, pues el artículo 2o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, manifiesta: Las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal, están obligadas a comunicarla inmediatamente al Ministerio Público con cuantos datos obren en su poder. Lo anterior nos obliga a afirmar que la denuncia puede ser presentada por cualquier persona, dándole a esta última palabra, el sentido más amplio para que en él quede involucrado cualquier carácter que la persona denunciante tenga". 20

No menos profundo ha sido el estudio que han hecho los diversos autores respecto de la querrela, pues, son muchos y de muy buena calidad. Como ejemplo

20. Rivera Silva Manuel, Op. cit. pág. 106.

de las aportaciones doctrinales, tomamos la del autor Rivera Silva, ya que éste fue pionero en dicha materia, quien acerca de la querrela nos dice:

"La querrela se puede definir, como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Organó Investigador, con el dese manifiesto de que se persiga al autor del delito. El análisis de la definición arroja los siguientes elementos:

- 1.- Una relación de hechos;
- 2.- Que esa relación sea hecha por la parte ofendida, y
- 3.- Que se manifieste la queja: el deseo de que se persiga al autor del delito".

De lo anterior se desprende que la querrela contiene como primer elemento una relación de hechos que se suponen delictuosos, hecha ante el Ministerio Público.

Como segundo elemento de la querrela, es, requisito indispensable que la relación de hechos, sea hecha por la parte ofendida, pues en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, se ha estimado que entra en juego un interés particular, cuya intensidad es más lesiva que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de estos delitos que algunos autores llaman especiales.

Y finalmente, el tercer elemento de la querrela se desprende de la naturaleza misma de ella. En efecto, siendo la querrela un medio de hacer del conocimiento de la autoridad un delito, es natural que

la denuncia exige la manifestación de la queja. Por otra parte, si en los delitos de querrela necesaria cabe el perdón del ofendido, es natural que para que se persiga al inculpado se debe hacer patente que no hay perdón, o en otras palabras, se acuse, pues con la acusación claramente se pone de manifiesto que no hay perdón, ni expreso ni tácito.

Consideramos pertinente señalar que, no hay que confundir el perdón o el consentimiento con el simple transcurso de no presentar la querrela durante cierto lapso. El perdón judicial es la manifestación expresa de voluntad en virtud de la cual se hace patente el propósito del ofendido de que no se castigue al infractor.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia se han preocupado enormemente de la denuncia y la querrela. Pongamos algunos ejemplos de tésis jurisprudenciales:

"DENUNCIA.- PARA QUE TENGA LUGAR EL NACIMIENTO, JURIDICAMENTE HABLANDO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL, ES REQUISITO PREVIO Y NECESARIO, LA EXISTENCIA DE UNA.- Como es de observarse, atento a las ideas transcritas en lo conducente de los tratadistas apuntados, así como lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, para que tenga lugar el nacimiento, jurídicamente hablando, de un procedimiento penal, es requisito previo y necesario, la existencia de una denuncia o de una noticia criminis, formulada obviamente ante el Organó Investigador, o sea el Ministerio Público, Institución ésta a quien constitucionalmente le compete la investigación y

persecución de los delitos, independientemente de que quien formule esa denuncia sea o no el agraviado. Por ello no le asiste la razón al Ministerio Público apelante, al señalar en sus agravios que con el informe rendido a la superioridad por los agentes de la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia, está satisfecho el requisito de procedibilidad de la denuncia, pues como es fácil observar dicho parte policiaco no está poniendo en conocimiento del Ministerio Público, hechos que estima delictuosos, si no que se concreta a informar "a la superioridad" lo relativo a la detención del delincuente por dedicarse a arrebatar bolsas a las señoras solas. Caso distinto hubiera sido si el Ministerio Público - en sus agravios (hubiere aludido a que el acusado, fué detenido por los agentes de la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia en flagrante delito, por lo que de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, no se requeriría la denuncia, toda vez que la flagrancia está considerada en el precepto Constitucional apuntado, como excepción, sin embargo no aludió a ello el Ministerio Público en sus agravios) y la Sala se ve impedida de suplir tal deficiencia, por lo que procede desechar los agravios esgrimidos por la Representación Social, por infundados y como consecuencia de ello confirma la sentencia que se revisa. (T. 177, P. 191)".

(21).

"DENUNCIA DEL DELITO.- La denuncia del Agente de la Policía Judicial no puede tenerse como tal

cuando no llene el requisito de procedibilidad, previsto en el artículo 16 Constitucional. (T. 200, P. 79)". (22).

No menos importante se ha considerado la querrela en el Procedimiento Penal Mexicano. Los tribunales tanto Federales como del Fuero Común, han formulado numerosas tésis acerca de dicha institución, aquí tenemos algunos ejemplos:

"QUERRELLA.- Basta con que la ofendida haya formulado queja para que se tenga por presentada la querrela, en los casos en que dicha ofendida no sea perito en derecho. (T. 171, P. 225)". (23).

"QUERRELLA.- Esta debe formularse expresamente como requisito de procedibilidad para que el delito de lesiones culposas sea perseguido. (T. 170, P. 331)". (24)

"QUERRELLA FORMULADA POR UN APODERADO.- Para tener efecto legal, es preciso que el poder que presente el querellante sea otorgado ante notario con carácter especialísimo. En efecto, en ese poder debe figurar cláusula en que el poderdante autorice al apoderado para querrellarse en su nombre, contra la persona concreta que haya cometido un delito también concreto. Un poder general sin esta cláusula, por amplio que sea, no basta para que la querrela sea admisible. (T. 83, P. 98)". (25).

"QUERRELLA.- Debe presentarse ante la

autoridad judicial si esta ya conoce de la averiguación que le consignó el Ministerio Público. (T. 36, P. 592)". (26).

- (21). Anales de Jurisprudencia. Indice 1990, Derecho Penal, Publicación Especial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- (22). Op. cit. pág. 40.
- (23). Op. cit. pág. 95.
- (24). Op. cit. pág. 95.
- (25). Op. cit. pág. 95.
- (26). Op. cit. pág. 95.

5.- La Flagrancia.

Hemos visto, a través de este trabajo de tesis, cómo el detenimiento que hemos considerado pertinente, cada una de las instituciones, que tanto en la doctrina, como en la legislación y la jurisprudencia, que se consideran como requisitos de procedibilidad, para la iniciación de un procedimiento penal, es decir, a la denuncia, la querrela, la exitativa y la autorización.

Estos requisitos, repetimos, son indispensables para la iniciación de un procedimiento penal y, por ende, para la aprehensión de un sujeto que se considera autor de una conducta tipificada como delictiva, aprehensión que deberá ser por escrito y expedida por autoridad judicial. Esta es la regla general, así lo ha considerado el Constituyente de 1917 y confirmado la legislación y la jurisprudencia. Sin embargo, si hablamos de, regla general, es porque existen excepciones y, una de ellas, es la flagrancia, misma que tiene su origen en el mencionado artículo 16 de la Constitución General de la República.

Acabamos de mencionar que, la flagrancia, tiene su origen en la Constitución de 1917; sin embargo, debemos

hacer una pertinente aclaración, pues, nos referimos al origen normativo, jerárquicamente hablando, ya que de lo contrario, podría pensarse, que la flagrancia se desconocía antes de la Carta Magna del 17, lo cual no es ni remotamente cierto, ya que desde los tiempos del Derecho Romano ya existía dicha institución jurídica. Al efecto, dicho numeral, en la parte conducente establece:

"Art. 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que haga probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata..."

De lo anterior se desprende que la flagrancia, es la aprehensión o detención de un individuo que es sorprendido en el momento de cometer un delito, caso en el cual, para su detención o aprehensión, no se requiere denuncia, querrela, exitativa o autorización, orden escrita de autoridad judicial, sino que en este especialísimo caso, como lo ordena la Carta Magna, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a

sus cómplices, poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata.

Finalmente, también se habla de cuasi flagrancia. El artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, nos proporciona el conocimiento de dicha institución:

"Art. 194.- Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad".

En los dos casos anteriores, es decir, en la flagrancia y la cuasi-flagrancia, cualquier persona puede aprehender al delincuente, y por ende, casos en los cuales se prescinde de los requisitos de procedibilidad e incluso de la orden escrita de aprehensión expedida por autoridad judicial, obligando a los aprehensores a poner sin demora, al detenido, a disposición de la autoridad inmediata.

C A P I T U L O I V

EL PROCESO PENAL

1.- La Denuncia como Requisito Fundamental para el Proceso.

Como ya lo mencionamos, y nunca será demasiado repetirlo, tanto la denuncia como la querrela, son requisitos, Sine Qua Non, para que tenga existencia, o validéz, un proceso penal. Con respecto a la primera de dichas instituciones, también dijimos en su oportunidad que, cualquier persona puede presentarla ante el Ministerio Público, para que este tenga conocimiento del hecho o de los hechos que se estiman delictuosos. Por lo que atañe a la segunda de dichas instituciones, también lo dejamos apuntado, sólo la puede hacer la parte ofendida o su representate legal ante el órgano investigador pero, en este caso, debe llevar el deseo de que se castigue al sujeto activo de dicha conducta.

De lo anterior, se ha llegado a la exageración, no obstante que el Art. 16 Constitucional es claro y preciso, ya que en algunas ocasiones, al simple parte policiaco, se ha tratado de darle la validéz de denuncia o querrela. A continuación transcribimos una tésis jurisprudencial, a fin de que dejemos claras dos

situaciones: que no cualquier parte policiaco debe tenerse como denuncia y, que ésta o la querrela son requisitos indispensables para que haya proceso penal.

"DENUNCIA. NO PUEDE SER CONSIDERADA COMO TAL EL SIMPLE PARTE POLICIACO O INFORME RENDIDO A LA SUPERIORIDAD POR LOS AGENTES DE LA DIVISION DE INVESTIGACIONES PARA LA PREVENCION DE LA DELINCUENCIA.- No le asiste la razón al Ministerio Público en sus agravios, al considerar en ellos que el simple parte policiaco o informe "rendido a la superioridad" por agentes de la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia, que obra en autos, tenga el carácter de una verdadera denuncia, pues si es cierto que la denuncia pueda ser formulada por cualquier persona y no únicamente por el ofendido, como sucede tratándose de la querrela, sin embargo la denuncia debe reunir determinados requisitos indispensables para ser considerada como tal, así vemos que el tratadista MANUEL RIVERA SILVA en su obra denominada "El Procedimiento Penal" señala que: "El periodo de preparación de la acción procesal, como ya lo hemos manifestado principia en el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, o que aparentemente reviste tal característica, y termina con la consignación. Al tratar las generalidades de la función persecutoria, dijimos que la iniciación de ésta no quedaba al arbitrio del Organó Investigador, sino que era menester, para iniciar la investigación, el cumplimiento de ciertos requisitos legales de

iniciación. Estos requisitos son la presentación de la "denuncia" o de la "querrela". El señalar como únicos los requisitos que hemos apuntado, ofrece como reverso el destierro total, en nuestro Derecho, de instituciones jurídicas como las pesquisas particular y general, la delación anónima y la delación secreta. Es decir, el Legislador prohibió la indagación sobre una población o provincia, o sobre una persona determinada, hecha con el objeto de averiguar quién o quiénes habían cometido delitos, indagaciones que constituyen la pesquisa general y la pesquisa particular bondadosamente aceptadas en los siglos de hechicería y superstición; también prohibió la averiguación nacida de un documento anónimo, en el que se denunciaba un delito, o de un documento en el que se exigía reserva absoluta sobre la persona que hacía la denuncia. Estos sistemas de averiguación fueron condenados por el Legislador, por constituir medios en los que se podían refugiar inícuas venganzas y múltiples vejaciones, amén de que vulneraban el derecho de defensa del inculpado al vedársele el conocimiento sobre la persona que lo acusaba. Así pues, en la realidad, conforme lo señala el artículo 16 Consitucional, solo son aceptadas como instituciones que permitan el conocimiento del delito, la denuncia y la querrela o acusación, siendo de advertir que el propio artículo no establece tres instituciones diferentes, a saber: denuncia, querrela y acusación, sino exclusivamente dos: la denuncia y la querrela o acusación. Querrela o acusación son términos que

el legislador usa en forma sinónima. Estudiando con detenimiento y por separado la denuncia y la querrela, tenemos que denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos hecha ante la Autoridad Investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. La denuncia, definida en la forma que antecede integra los siguientes elementos: a) Relación de actos que se estiman delictuosos; b) Hecha ante el Organo Investigador; y, C) Hecha por cualquier persona..." Por su parte el Doctor SERGIO GARCIA RAMIREZ en su obra "Derecho Procesal Penal", establece: "Para que haya proceso, ésto es, relación jurídica procesal, deben reunirse determinados elementos, que de esa suerte asumen el rango de presupuestos procesales si para que los propios presupuestos existan o se manifiesten válidamente en el cuadro de un procedimiento concreto, es menester la noticia criminis, manifestación de un hecho con apariencia delictiva. No se reclama, así, que haya delito, pues sobre éste versará el proceso. Tampoco se requiere que exista responsabilidad por parte de una determinada persona, ya que ésto será materia del proceso...". (T. 177, pág. 191). (27).

Con lo anterior, queda demostrado, hasta la evidencia, que, la denuncia y la querrela, son requisitos fundamentales para la iniciación de un proceso penal y por ende, para la aprehensión o detención de un individuo, pero además de ellas, es decir de la denuncia y querrela, según el artículo 16 Constitucional, éstos no son suficientes, ya que dicho

numeral, exige "deben estar apoyadas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito. ...". Es decir, además de estar presentada la denuncia o la querrela, según el caso, éstas deben de estar apoyadas por declaraciones, hechas bajo protesta, de persona digna de fe o por otros medios que hagan probable la responsabilidad de quién es acusado. En la práctica, por desgracia, casi no se lleva a cabo esta exigencia que, como⁷ hemos visto, tiene el rango Constitucional.

(27). Op. cit. pág. 38.

2.- Las Partes en el Proceso.

Si consideramos el proceso como una relación jurídica, es necesario que precisemos entre quiénes se establece y cuál es la personalidad de los que en él intervienen.

El juez ha sido siempre la figura más importante, es decir, es la figura central del drama procesal; tiene a su cargo pronunciar los actos de decisión, para lo cual no actúa aisladamente, sino que requiere de la colaboración de sujetos determinados que le den vida al proceso y le permitan avanzar hasta la meta deseada.

Siendo acusatorio el sistema adoptado por nuestras leyes, será el Ministerio Público quien a través del ejercicio de la acción penal provoque del órgano jurisdiccional las resoluciones correspondientes al caso, y a su vez, esto origine los actos defensivos a cargo del acusado y su defensor. Estas actividades encaminan las fases procedimentales a la realización del fin último del proceso, siendo necesario que colaboren: testigos, peritos, policías, entre otros.

Atendiendo a las funciones que desempeñan, los sujetos del proceso podemos clasificarlos, como lo

hacen la mayoría de los tratadistas, en: principales, necesarios y auxiliares.

Los primeros, es decir, los principales, son: el órgano de la acusación (Ministerio Público); el órgano de la jurisdicción (juez, magistrado); el sujeto activo del delito (indiciado); el sujeto pasivo del delito (ofendido); el órgano de la defensa (defensor).

Los segundos o necesarios, son: los testigos, los peritos, intérpretes y los órganos de representación o de asistencia de los incapacitados (padres, tutores, etc.).

Los terceros o auxiliares, son: la policía, los secretarios, los oficiales judiciales, directores, el personal de los reclusorios.

Es necesario ahora determinar, cuál es el carácter con el que actúan dichos sujetos procesales. Ya en la antigüedad era designado con la expresión "parte" a quien contiene en el proceso, ya sea civil o penal, dando lugar a que se piense en la existencia de una contienda o de una pugna de intereses que es necesario dilucidar.

El concepto "parte" es, sin temor a equivocarnos, de procedencia civilista y ha adquirido en esa rama un carácter institucional, de tal manera que, partiendo de esa base se explica el porqué algunos autores le niegan el carácter de "Parte" al Representante Social y hasta al inculcado y sugieran la conveniencia de llamarles "sujetos procesales" y no "partes".

Con el fin de aclarar dicho problema, se ha afirmado que: 1ª. La expresión "parte" no debe aparecer en el campo del Derecho Penal. 2ª. Ni el inculcado ni el Ministerio Público son partes. 3ª. El Ministerio Público no es "parte", el proceso penal, es un proceso de parte única tal como lo afirma el tratadista Manzini.

Quienes sostienen que el concepto "parte" no debe operar en el campo del Derecho Penal se fundan en el concepto tradicional y en las características de las "partes" en el proceso civil; en que el inculcado es un órgano de prueba y por ello, no puede ser "parte" y, en que el Ministerio Público interviene en muchas ocasiones a favor del propio inculcado, rompiéndose con tal posición la connotación precisa del concepto.

Los que defienden esta teoría, como ya lo mencionamos, parten del criterio netamente civilista, es decir, de actor y demandado, en cuyo caso, indudablemente, se puede establecer como regla casi general, un antagonismo, y por ende, el concepto de "partes".

Algunos autores, como Otto Mayer, parten de la segunda tesis y manifiestan: El Ministerio Público, no es "parte", es tan sólo un órgano del Estado y tampoco el Estado puede ser considerado "parte". Dentro de la administración de justicia hay dos clases de esta: la de "parte" única o uniforme y la de "partes" contrarias; en todo proceso, cada una asume un papel determinado, y cuando está organizado de tal manera que admite papeles contrapuestos, tanto para la autoridad, como para la persona privada, de lo único que se trata, es de hacer

una distribución formal de los papeles de "parte", para que pueda llevarse a cabo un procedimiento contradictorio y disciplinado.

Cedamos la palabra al ilustre Otto Mayer con el fin de apoyar lo antes dicho:

"En el proceso penal no existe una "parte" contraria al inculpado y no debe jamás confundirse a la "parte", con quien ejerce función de "parte", o mejor dicho, con quien representa un papel de "parte". 28.

Además Mayer niega que el inculpado y Estado sean dos "partes"; el Estado en ninguna forma puede serlo, la administración de justicia, requiere la existencia de una "parte", no precisamente de "partes" contrapuestas, debido a que la justicia es de "parte" única.

Manzini, concuerda con el anterior punto de vista, es decir, con Mayer, al decirnos:

"Aceptamos que el proceso es de "parte" única, dado que el acusador, Ministerio Público, sólo es "parte" en sentido formal, en cuanto se contrapone al inculpado en la actividad procesal, siendo así, es un órgano del Estado que actúa en ejercicio de una función pública para la actualización del Derecho Objetivo; por lo tanto, el interés será público, no de "parte", ya que nada en su propio nombre, ejerce atribuciones del Estado, nunca de carácter particular". 29.

28. Colín Sánchez Guillermo, op. cit. pág. 84

29. Idem.

El pensamiento que antecede, alcanza una mayor precisión en la doctrina elaborada por Florian, en su obra El Proceso Penal y el Nuevo Código; en que señala que:

"La noción de "parte" debe referirse no sólo a la relación formal, sino a la relación de derecho material, cuyo contenido es la relación procesal: en consecuencia, dicha noción se refiere a quien quiere hacer valer un derecho deducido de aquella relación, es decir, la cualidad de "parte" tiene su origen en el hecho de pertenecer a la relación substancia deducida en juicio ." 30.

Finalmente, concedamos la palabra al maestro Colín Sánchez, quien con respecto al punto que tratamos establece:

"Independientemente de los criterios sustentados, a nuestro juicio, quienes no admiten el concepto "parte" dentro del proceso penal, hacen gala de una notoria influencia, derivada, fundamentalmente, del proceso civil y si éste se toma con tal rigidez, incuestionablemente no encuadraría dentro del proceso penal; empero, si lo adaptamos dentro de este campo, partiendo del punto de vista de la naturaleza jurídica y de los fines esenciales del proceso penal mexicano, no habrá oposición, porque indispensablemente para que éste se lleve a cabo, se requiere de determinados sujetos, y dentro de éstos, por lo menos dos "partes": Ministerio Público y "acusado". 31.

30. Colín Sánchez Guillermo, Op. cit. pág. 85.

31. Idem. pág.

3.- El Procedimiento Ordinario.

El primer tema que se presenta en el presente inciso, es, aclarar el título del mismo, ya que en la práctica se habla indistintamente de proceso y procedimiento penal. La misma legislación del Distrito Federal, es decir, el Código de Procedimientos Penales vigente, ha contribuído a tal desatino, pues, si procedemos con rigor, llegamos a la conclusión que el procedimiento penal es el género y el proceso, también penal, es la especie; el primero se inicia desde el momento que el Ministerio Público o la Policía Judicial, tienen conocimiento de la perpetración de un hecho que se considera delictivo y termina con la decisión del órgano jurisdiccional, es decir, con la sentencia, y es más, dicho período, podría abarcar, incluso, la ejecución de la sentencia. Situación que no sucede con el proceso, ya que éste es una parte de aquél, y por lo tanto, se circunscribe a la actuación jurisdiccional.

Apoyamos el anterior punto de vista, por lo que respecta a la iniciación del procedimiento, en lo que dispone el artículo 262 del ordenamiento distrital; cuyo capítulo I se titula "Iniciación del Procedimiento", que establece:

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

"ARTICULO 262.- Los funcionarios y agentes de la policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio en la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público, si la investigación no se ha iniciado directamente por éste..."

A su vez, el Capítulo II del Título Tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se titula "Procedimiento Ordinario", lo cual entraña un error, ya que debería titularse "proceso Ordinario", pero además, dicho Capítulo II, se inicia con el artículo 313 que literalmente establece:

"ARTICULO 313.- Los procesos de la competencia de los jueces penales serán consignados a éstos por riguroso turno".

De lo anterior se desprende un doble error ya que si se consignan a los jueces penales no son los procesos, sino la parte del procedimiento que se denomina "Averiguación Previa" que termina con la Consignación, luego entonces, lo que se consigna a los jueces penales es el procedimiento investigatorio y no los procesos de la competencia de los jueces penales, como lo prescribe el mencionado artículo.

Como podemos observar el Código Procesal no es pulcro en su terminología ya que habla de procedimiento cuando debería hablar de proceso y utiliza éste último término cuando debería de usar el de procedimiento, creando con ello una gran confusión.

Sin lugar a dudas, el Constituyente de 1917 fué más pulcro y preciso al establecer en el párrafo segundo del artículo 19 de la Carta Magna al preceptuar lo siguiente:

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión...".

Hecha la anterior aclaración, nos proponemos a dar el concepto de proceso penal, sus elementos y los límites del mismo, ya que un estudio más profundo y pormenorizado rebasaría los objetivos del presente trabajo.

Actualmente, en México, son muchos los juristas que se han dedicado al estudio del procedimiento penal, y por ende, del proceso penal. La mayoría de ellos han escrito muy buenas obras de la materia que nos ocupa. Cada tratadista nos proporciona la definición del proceso que a su juicio es la más apegada a la realidad; nosotros proponemos la definición que nos dá el maestro Rivera Silva, para quien el proceso es:

"...como el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente exitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea..." 32.

32. Rivera Silva Manuel, Op. cit. pág. 171.

De la anterior definición se desprenden los elementos esenciales siguientes:

a).- Un conjunto de actividades que realizan las partes y los terceros ante el titular del órgano decisorio.

b).- Un conjunto de normas que regulan dichas actividades; y,

c).- Un órgano que facultado para decidir, en los casos concretos, sobre las consecuencias que la ley prevé.

Una vez que hemos definido el Proceso, y dado sus principales elementos, nos avocaremos a señalar en qué momento se inicia el proceso, ya que algunos tratadistas piensan que éste se inicia con el auto de radicación, lo cual es falso. Nosotros nos apoyamos en lo que al respecto ha establecido el tratadista Rivera Silva:

"En apoyo del límite inicial señalado al proceso, deben recordarse los lineamientos generales que hemos dado a nuestro procedimiento, los cuales nos permiten afirmar que el proceso principia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso. Además, conviene tenerlo estatuido, se dice, tener presente lo estatuido en el artículo 19 Constitucional, en su párrafo segundo, que expresa: "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión", lo que con buena lógica lleva también a la conclusión de que antes del auto de formal

prisión no hay proceso, porque éste se debe seguir por el delito o delitos consignados en dicho auto". 33.

Creemos que el anterior punto de vista del tratadista Rivera Silva, es lo correcto, ya que él mismo apoya su criterio tanto desde la lógica jurídica, como en lo estatuido en la Carta Magna. Sin embargo, no todos están de acuerdo, pues, el maestro Colín Sánchez, no es tan preciso como el anterior, ya que para dicho procesalista:

"Instrucción, desde el punto de vista gramatical, significa impartir conocimientos. En el aspecto jurídico, alude a que sean dirigidos al juzgador, independientemente de que éste tome iniciativa para investigar lo que a su juicio, no sea suficientemente claro para producirle una auténtica convicción.

La instrucción, sigue diciendo, se inicia cuando ejercitada la acción penal, el juez ordena la "radicación del asunto", principiando así el proceso, y consecuentemente, la trilogía de actos que lo caracterizan: acusatorios, de defensa y decisorios". 34.

33. Rivera Silva Manuel, Op. cit. pág. 173.

34. Colín Sánchez Guillermo, Op. cit. pág. 277.

El anterior punto de vista, no es preciso ni correcto, pues con la radicación del asunto, no principia el proceso, como tampoco se inicia la trilogía de que nos habla el procesalista mencionado. Pensamos que sería más congruente con la realidad y la lógica jurídica que dicha periodo, es decir el que va de la radicación al auto de formal prisión lo llamáramos "periodo de preparación del proceso", y no como lo hace el tratadista citado, contraviniendo con ello el mandato constitucional.

Continuando con el estudio de los elementos del proceso, encontramos que el proceso comprende un conjunto de actividades, de lo cual juzgamos oportuno advertir que dichas actividades no están carentes de orden, pues en ellas se encuentran los principios de orden cronológico, teleológico y lógico.

Una vez que hemos propuesto la definición de proceso, hemos señalado sus elementos y fijado los límites del mismo, prosequiremos con la división del proceso, ya que éste, por necesidades prácticas y política legislativa, se ha dividido en "Ordinario" y "Sumario".

El Proceso Ordinario, aunque el Código lo llama Procedimiento Ordinario, está reglamentado en el Capítulo II del Título Tercero que comprende los artículos 313 al 331 inclusive del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El artículo 313 con que se inicia el Capítulo II, establece:

"ARTICULO 313.- Los Procesos de la competencia de los jueces penales serán consignados a éstos por riguroso turno".

En líneas anteriores, hicimos las aclaraciones y los desaciertos respecto al artículo que antecede ya que de él se desprende que el Ministerio Público que es el encargado de llevar a cabo la averiguación y hacer la consignación, llevó a cabo un proceso, lo cual es un error imperdonable, ya que técnicamente, es la autoridad judicial ante la cual se lleva o se inicia el "proceso" jurídicamente hablando.

Tanto el Proceso Ordinario como el Sumario, no presentan mayores divergencias que las que se refieren a los plazos: para ofrecer pruebas; para el cierre de la instrucción; para el ofrecimiento o presentación de las conclusiones y para dictar sentencia.

En efecto, como lo ordena el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales, en el auto de formal prisión, se ordenará poner el proceso a la vista de las partes, es decir, para que éstas, ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes, ya que para tal efecto tienen quince días. Asimismo, en cumplimiento del citado ordenamiento, las pruebas que hayan ofrecido las partes y las que el juez estime necesarias, se desahogarán dentro de los treinta días posteriores.

Si al desahogar las pruebas propuestas dentro del término señalado y aparecieren nuevos elementos probatorios, el juez ampliará el término por diez días más, con el fin de establecer y buscar la verdad histórica.

El juez para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas por él y por las partes, hará el uso de los medios de apremio más efectivos y las medidas que considere necesarias y oportunas, e incluso hará uso de la fuerza pública.

El artículo 315, a su vez, ordena que transcurridos los plazos del artículo anterior, es decir, del 314, o si no se hubiere ofrecido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción, es decir, la primera etapa del proceso.

El mismo numeral y ordenamiento, prescriben que, al declarar cerrada la instrucción, el juez mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa durante cinco días para cada uno, plazo que será alternativo para ellos. El plazo a que nos estamos refiriendo es con el fin de que tanto el Ministerio Público como la defensa formulen conclusiones; las cuales serán expuestas en forma sucinta y metódica de los hechos por lo que respecta al Ministerio Público.

Las conclusiones que formulará el Ministerio Público, deberán reunir ciertos requisitos, como lo ordena el artículo 317 del ordenamiento invocado, tales como:

"ARTICULO 317.- En las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, se fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y la jurisprudencia aplicables al caso.

Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal".

Por lo que respecta a las conclusiones de la defensa, contrariamente a las del Ministerio Público, no se exige requisito alguno como se desprende del artículo que en seguida transcribimos:

"ARTICULO 318.- La disposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a ninguna regla especial. Si aquella no formula conclusiones en el término que establece el artículo 315, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de quinientos pesos o un arresto hasta de tres días, salvo que el acusado se defienda por sí mismo".

Consideramos que las notas anteriores, son las que sobresalen y que también consideramos, más importantes por lo que respecta al proceso penal ordinario y que, como contrapartida, en el siguiente inciso, ofreceremos algunos detalles propios del proceso sumario.

4.- El Procedimiento Sumario.

El Título Tercero del Código de Procedimientos Penales, se inicia con el rubro denominado "Juicio" y en el Capítulo I reglamenta el Procedimiento Sumario, que es una modalidad del Proceso Penal, instituido por el artículo Primero del decreto de 18 de febrero de 1971, publicado en el "Diario Oficial" de 19 de marzo del mismo año.

El juicio sumario, como lo establece el Código de Procedimientos Penales en su artículo 305, se seguirá en los siguientes casos:

"ARTICULO 305.- Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de flagrante delito: exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial; la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético, de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de libertad. Cuando fueren varios delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor, observándose además lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 10".

Los anteriores requisitos para que proceda el proceso sumario, no son los únicos, pues, el mismo artículo prevé la siguiente hipótesis:

"También se seguirá juicio sumario cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, si ambas partes manifiestan en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias".

Si en el caso concreto se reúnen los requisitos a que se refiere el artículo 305, será procedente la apertura del juicio sumario, declaración que hará el juez en el auto de formal prisión, como lo ordena el siguiente artículo:

"ARTICULO 306.- Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el juez de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión del inculcado, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para los efectos del artículo siguiente".

Sin embargo, se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario cuando así lo soliciten el inculcado o se defensor, y cuando éste, es decir, el defensor sea quien únicamente lo solicite, será necesario que ratifique dicha solicitud el inculcado. Dicha solicitud deberá hacerse dentro de los tres días siguientes al auto de formal prisión.

A diferencia del juicio Ordinario, el Sumario, tiene sus propias individualidades, ya que en este, las partes únicamente tienen diez días para el ofrecimiento de pruebas, como lo establece el artículo 307 del ordenamiento en consulta:

"ARTICULO 307.- Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de diez días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314".

En el auto en el que se admitan las pruebas propuestas por las partes, se fijará la fecha de la audiencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes del auto admisorio de probanzas como lo prescribe el artículo 308 del ordenamiento antes invocado

El artículo 308, en su parte conducente literalmente establece lo siguiente:

"ARTICULO 308.- ...

Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa. Cualesquiera de las partes podrá reservarse el derecho de formular por escrito sus conclusiones, para lo cual contará con un término de tres días".

Si es el Ministerio Público el que hace dicha reserva, al concluir el término señalado, se iniciará el concedido a la defensa".

Una de las características del proceso sumario, es la inmediatez, es decir, el proceso es brevísimo en beneficio del inculcado, ya que en la audiencia principal, después de desahogarse las pruebas, podrán ser verbalmente las conclusiones y, también en dicha audiencia el juez podrá dictar sentencia, tal es el espíritu del legislador que orienta al artículo que en seguida transcribimos:

"ARTICULO 309.- Si las conclusiones se presentan verbalmente, el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días. El mismo término regirá posteriormente a los que se fijan para presentar conclusiones por escrito.

No procede recurso alguno contra las sentencias que en estos procesos dicten los Jueces Menores y de Paz".

La brevedad que anunciamos en párrafos anteriores queda confirmada con lo que al respecto prescribe el artículo que en seguida transcribiremos:

"ARTICULO 311.- La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez. En este caso, se citará para

continuarla al día siguiente o dentro de ocho días, a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión".

Como podemos observar, el proceso Ordinario es el principal, el Sumario, es complementario. Sin embargo, el primero, es, sin duda alguna, el que ofrece mayores garantías en beneficio del procesado, quien más que prontitud y celeridad requiere precisión y legalidad en las actuaciones, y por ende, justicia, la que en la mayoría de los casos no es la que espera el procesado por la inmediatez y prontitud que establece el juicio sumario.

En líneas anteriores dijimos que el proceso Ordinario es el principal, y el sumario el complementario, pues, éste se desarrolla con las disposiciones que el Código de la materia establece para el primero, como lo prescribe el artículo que en seguida nos proponemos a transcribir:

"ARTICULO 312.- Se observará en el procedimiento sumario en lo que no se oponga a las disposiciones de este capítulo, todo lo prescrito en el presente Código".

Finalmente, podemos decir que, el juicio sumario tiene algunos inconvenientes. Uno de estos es que, las sentencias dictadas en los mismos, no tienen recurso de apelación, lo cual entraña un grave perjuicio para el procesado.

5.- La exitativa.

Esta figura jurídica ya la tratamos en el inciso tres del Capítulo III de esta tesis. Tratamos dicha figura al hacer el estudio de la "denuncia" y la "querrella", ya que no podemos negar que la exitativa es una "querrella" que consiste en la solicitud que hace el representante de un país extranjero para que persiga al que ha proferido injurias en contra de la nación que representa el solicitante o en contra de sus agentes diplomáticos.

En la práctica, son confundidos los requisitos o condiciones prejudiciales con los obstáculos procesales.

Los primeros, son los que ha menester llenar para que se inicie el procedimiento, o mejor, los requisitos prejudiciales son los que la ley señala como indispensables para el nacimiento de la acción procesal penal, y los obstáculos procesales, son situaciones que fija la ley, que impiden la continuación de la secuela procesal iniciada por un tribunal.

La exitativa es una querrella y por lo tanto es, un requisito de procedibilidad. Apoyamos el anterior punto de vista con la transcripción del siguiente artículo:

"ARTICULO 360.- No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I.- . . .

II.- Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjero, o contra sus agentes diplomáticos en este país, en el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público, pero será necesaria la exitativa en los demás casos".

Creemos que con respecto a la figura que estamos tratando, existe una laguna legislativa, ya que el Código de la materia no regula ésta figura jurídica pero pensamos que al ser una "querella" que formula el representante de otra nación o de un gobierno extranjero, dicha exitativa o "querella" deberá proseguirse, en los términos y con los requisitos que se da la figura citada en último término, ya que la fracción y numeral que hemos citado no nos proporciona ningún otro elemento, y por lo tanto, estamos impedidos para pensar en otra forma, y sobre todo que partimos de la base principal que acabamos de hacer notar en el sentido siguiente: "la exitativa" es una "querella" como lo hemos visto en líneas anteriores.

Florian y varios autores mexicanos, tratan únicamente a la "querella" como requisito de procedibilidad, es decir, para ellos la denuncia no reúne los requisitos de dicha figura jurídica. Nosotros no comulgamos con tal posición, ya que como lo hemos

visto, existen dos figuras aceptadas constitucionalmente, como requisitos de procedibilidad que son "La Denuncia" y "La Querella".

Hay quienes comparan a la acusación con la exitativa, y a primera vista podría decirse que están en un lamentable error, pero cavando más profundamente llegaremos a la conclusión que están en lo cierto quienes piensan en tal sentido, ya que como lo hemos visto el Constituyente de 1917, no se refirió a tres figuras jurídicas: Denuncia, Querella y Acusación.

No es así. El Constituyente de Querétaro, sólo creó dos instituciones: la denuncia y la querella o acusación, es decir, consideró términos sinónimos acusación y querella.

6.- La Autorización.

Como lo dejamos asentado en el inciso tres del Capítulo III de esta tesis. En ese lugar consideramos a la autorización como el permiso concedido por una autoridad determinada en la Ley, para que se pueda proceder contra algún funcionario que la misma ley señala, por la comisión de un delito del orden común.

De la autorización se ha discutido su clasificación afirmando algunos autores que constituye un requisito de procedibilidad, en tanto que otros aseveran que es obstáculo procesal. Rivera Silva, se refiere a este problema, y dice:

"Nosotros creemos que las leyes cambian de postura según las diversas autorizaciones que registran y que en algunas, la preceptuación es clara en tanto que en otras bastante discutible. Así por ejemplo, la autorización, respecto del Ministerio Público Federal, consagrada en el artículo 60 de su Ley Orgánica, claramente constituye un obstáculo procesal, pues con correcta exégesis podemos concluir que contra el Ministerio Público Federal se puede iniciar el procedimiento y la acción Procesal Penal,

deteniéndose la secuela en este momento hasta que se otorgue la autorización. En lo relativo a la autorización desafuero, las normas no son suficientemente claras, originando dos tésis:

Se afirma que es requisito de procedibilidad, por no poderse iniciar el procedimiento penal en virtud de que la Constitución ordena la presentación de la denuncia ante la Cámara de Diputados (art. 111, párrafo cuarto).

Frente a la tésis expuesta nos encontramos otra distinta, en la que se asevera que el desafuero es requisito prejudicial u obstáculo procesal, pero no requisito de procedibilidad:

A).- Porque el artículo 109 de nuestra Carta Magna expresa que la negativa del desafuero "no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero..." con lo que propiamente acepta que la acusación ya se inició, no pudiendo ser ésta otra cosa que el procedimiento en el cual consta la acusación. De esta manera, si se inició el procedimiento, la autorización en exámen no es requisito de procedibilidad;

B).- Porque la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación, en el Capítulo que consigna el procedimiento a seguir en los casos de delitos de orden común, en su artículo 26 expresa: De toda instancia o escrito que se reciba en la Cámara de Diputados, bien sea

procedente de particulares, de algún juez o del mismo interesado, que se relacione con la responsabilidad de algún funcionario de la Federación..."

Si el escrito puede provenir de un juez, es porque el procedimiento se inició e incluso principió el ejercicio de la acción penal, lo que indica que la autorización que se trata no es requisito de procedibilidad.

C).- Porque la simple lógica señala que para pedir el desafuero se necesita tener conocimiento y pruebas de un delito, lo que impele a sostener la forzosa iniciación del procedimiento". 35.

Expuestas las razones para calificar a la autorización desafuero como requisito o no de procedibilidad, nos inclinamos por la segunda tésis, misma que han seguido las autoridades en los pocos casos que registra nuestra historia.

Sigue diciendo el tratadista Rivera Silva:

"Como típicos casos de requisitos prejudiciales tenemos los previstos en los artículos 270 y 359 del Código Penal, así como el que registra el artículo 274 del Código Fiscal para la defraudación. La lectura de los preceptos obliga a afirmar que contra el raptor que se case

35. Rivera Silva Manuel, op. cit. pág. 122 y 123.

se ejercitará acción penal hasta que se declare nulo en matrimonio, y que la acción penal tampoco puede ejercitarse contra el calumniador cuando esté pendiente el juicio relacionado con el delito imputado calumniosamente. Por último, no se presenta la acción procesal penal en los casos de defraudación, sino hasta el momento en que la Secretaría de Hacienda manifiesta que el fisco sufrió o pudo sufrir perjuicio. En los casos citados, los requisitos prejudiciales son: la declaración de nulidad del matrimonio; la terminación del juicio; y la manifestación de la Secretaría de Hacienda que el Fisco sufrió o pudo sufrir perjuicio". 36.

Entre los obstáculos procesales, los cuales técnicamente no suspenden la iniciación del procedimiento ni detienen el ejercicio de la acción penal, cabe citar los que la ley registra como causas suspensoras del procedimiento, nos referimos la que regula el artículo 477 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la que registra el artículo 468 del Código Federal de Procedimientos Penales, siendo pertinente hacer observar que la violación a un requisito de procedibilidad, como es la falta de querrela (en los casos en que es necesaria) crea, dada la situación de hecho, un obstáculo procesal: como no es posible destruir lo hecho, se impide su continuación, como lo hemos visto a lo largo de este trabajo, en el cual hemos tratado temas por demás escabrosos.

36 Rivera Silva Manuel op. cit. pág. 124.

A riesgo de que esto parezca reiterativo, queremos hacer finalmente, una recapitulación con respecto a la acusación o querrela, tenemos que ésta al al llevar al órgano investigador el conocimiento de un acto reputado como delito. Con este conocimiento, el Ministerio Público debe practicar todas las averiguaciones necesarias es decir, las fijadas en la ley y las que la averiguación requiera, para convencerse de la existencia de un delito real y la responsabilidad de un sujeto, con lo que está preparado el ejercicio de la acción Penal: el Ministerio Público ya tiene en sus manos, por decirlo así, todo lo que ha menester para poder excitar al órgano jurisdiccional para que éste aplique la ley al caso concreto. Con lo anterior se extingue el periodo de la preparación de la acción procesal penal. El dato límite es la consignación, con la cual termina el periodo de preparación de la acción mencionada.

La actividad investigadora, con la cual se llena el periodo de preparación de la acción procesal, forma parte, como ya lo hemos visto, en los dos capítulos que anteceden, de la función persecutoria y estando entregada al Ministerio Público, tal como lo establece el artículo 21 Constitucional, puede concluirse que el órgano investigador es el Ministerio Público, tal como hasta la fecha se ha interpretado el precepto Constitucional, ya que dicho numeral debe interpretarse, creemos nosotros, que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, es decir, dicha función es exclusiva de dicha autoridad, pero es falso que siga diciendo e interpretando que el citado artículo quiera decir, que

también es exclusiva la función persecutoria o investigadora del Ministerio Público y a la Policía Judicial. Por una falsa interpretación de la Carta Magna se ha llegado al extremo de afirmar que la función persecutoria es exclusiva del Ministerio Público, por que así lo establece el artículo 21. Nada más falso que ello, lo que el constituyente quiso decir, y de hecho lo dijo: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial", pero no dijo que era propia y exclusiva del Ministerio Público y de la Policía Judicial la persecución de los delitos. Pensamos que la anterior interpretación es más correcta que la que hasta la fecha se ha hecho, del citado artículo 21 de la Constitución General de la República.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- En la historia general del Derecho como según la mayoría de los tratadistas, fijan como antecedentes de la denuncia los siguientes: En la antigua Grecia se instituyó un funcionario denominado "Arconte", quien intervenía en asuntos en los cuales los particulares por alguna razón no realizaban la actividad persecutoria, dicho funcionario desempeñaba tal actividad en forma meramente supletoria, ya que la actividad procesal penal radicaba en los particulares.

SEGUNDA.- En la antigua Roma se citan como antecedentes del Ministerio Público a unos funcionarios denominados "Curiosi Stationari o Irenarcas" que estaban encargados de la persecución de los delitos, y quienes eran los que conocían de los mismos ante los tribunales, pero dichos funcionarios únicamente realizaban funciones de policía judicial, teniendo el Emperador y el Senado para casos sumamente graves, la facultad de designar un acusador especial.

TERCERA.- En Italia existieron unos denunciadores especiales llamados "Sindici" o "Ministrales", que estaban a las ordenes de los jueces y quienes poseían facultades muy amplias, al grado tal que podía actuar

sin la intervención de aquellos; ya en las postrimerías de la Edad Media, estos funcionarios fueron revestidos de algunas características peculiares de la investidura que gozaba el Ministerio Público Francés, tomando en esta época el nombre de Procuradores de la Corona.

CUARTA.- Fué Francia la que a través de muchos años de evolución, llevó hasta la cúspide la inquietud de poner en manos de Estado, lo que con posterioridad conoceríamos como función persecutoria, creando la figura del Ministerio Público.

QUINTA.- En España, antes de la Edad Media ya existían funcionarios que desempeñaban las funciones señaladas en Francia para el Ministerio Público, pero sin estar debidamente reglamentadas, denominándose a estos funcionarios "Procuradores Fiscales" quienes a partir de las Leyes de Recopilación expedidas por Felipe II fueron instituidos y reconocidos oficialmente, reglamentando sus funciones.

SEXTA.- En México el primer antecedente que encontramos del Ministerio Público, es el de los procuradores fiscales, los cuales funcionaron durante la época de la Colonia, situación muy similar a la de España, ya que esta con sus conquistas envió hacia las nuevas tierras sus manifestaciones culturales, ya que el conquistador impuso su lengua, su religión y sus prácticas jurídicas, razón por la cual en nuestro país a la par con España hubo procuradores fiscales.

SEPTIMA.- Con la Independencia de México, no se creo un nuevo orden jurídico como podría suponerse, sino

que continuó imperando el orden jurídico que estuvo vigente durante la Colonia, así tenemos que tanto en la Constitución de Apatzingán como en día de 1824 se instituyen para la persecución de los delitos a unos funcionarios denominados Procuradores Fiscales.

OCTAVA.- En los códigos de procedimientos penales de 1880 de 1894, ambos para el Distrito Federal se marcan enormes adelantos por lo que atañe a la formación e institución del Ministerio Público, pero aun dejar en manos de este la persecución de los delitos, pues dicha función, así como el recibir las quejas o denuncias las ejercitaban los inspectores de cuartel, comisarios de policía, inspectores generales de policía, ministerios públicos, Jueces Correccionales, Jueces de lo Criminal, Jueces Auxiliares de Campo, Comandantes o Jefes Superiores de las Fuerzas de Seguridad, entre otros.

NOVENA.- Por mandato Constitucional a partir de la Constitución de 1917, se estableció dentro de su artículo 21 que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquel, institución ante la cual deberán ponerse en conocimiento los hechos que se estimen delictuosos, para que en representación del Estado aplique las consecuencias jurídicas, siempre y cuando estos hechos coincidan con el mandato establecido en el artículo 16 Constitucional para la formulación de la denuncia, acusación o querrela.

DECIMA.- La denuncia entendida en un sentido amplio es la relación de hechos que se estiman delictuosos puesta en conocimiento del órgano

que continuó imperando el orden jurídico que estuvo vigente durante la Colonia, así tenemos que tanto en la Constitución de Apatzingán como en día de 1824 se instituyen para la persecución de los delitos a unos funcionarios denominados Procuradores Fiscales.

OCTAVA.- En los códigos de procedimientos penales de 1880 de 1894, ambos para el Distrito Federal se marcan enormes adelantos por lo que atañe a la formación e institución del Ministerio Público, pero sin dejar en manos de este la persecución de los delitos, pues dicha función, así como el recibir las quejas o denuncias las ejercitaban los inspectores de cuartel, comisarios de policía, inspectores generales de policía, ministerios públicos, Jueces Correccionales, Jueces de lo Criminal, Jueces Auxiliares de Campo, Comandantes o Jefes Superiores de las Fuerzas de Seguridad, entre otros.

NOVENA.- Por mandato Constitucional a partir de la Constitución de 1917, se estableció dentro de su artículo 21 que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquel, institución ante la cual deberán ponerse en conocimiento los hechos que se estimen delictuosos, para que en representación del Estado aplique las consecuencias jurídicas, siempre y cuando estos hechos coincidan con el mandato establecido en el artículo 16 Constitucional para la formulación de la denuncia, acusación o querrela.

DECIMA.- La denuncia entendida en un sentido amplio es la relación de hechos que se estiman delictuosos puesta en conocimiento del órgano

investigador para que se avoque al conocimiento de los mismos, ya sea que dichos ilícitos se persigan de oficio o por querrela de la parte agraviada.

DECIMA PRIMERA.- La denuncia en un sentido estricto, debemos entenderla como un requisito de procedibilidad del proceso penal, en atención a lo establecido por el artículo 16 Constitucional, ya que cualquier persona puede denunciar hechos delictuosos ante la autoridad competente.

DECIMA SEGUNDA.- Para que la denuncia pueda reunir los requisitos exigidos por el artículo Constitucional citado en la conclusión anterior, debe estar apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, criterios puramente sustentados por nuestra Doctrina y la Jurisprudencia.

DECIMA TERCERA.- Concluimos que para que tenga lugar el nacimiento, jurídicamente hablando, de un procedimiento penal es requisito previo y necesario la existencia de una denuncia o de una noticia criminis, formulada necesariamente ante el órgano investigador o sea el Ministerio Público, institución a la cual constitucionalmente le compete la persecución de los delitos.

B I B L I O G R A F I A

ACERO Julio, Procedimiento Penal, Editorial José M. Cajica, Ediciones Especiales, 1991.

ALCALA Zamora Niceto, Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho Procesal. Instituto de Derecho Comparado, U.N.A.M. México, 1974.

ALCALA-Zamora y Castillo Niceto. Derecho Procesal Mexicano, Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México - 1976.

ARILLA Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México. - Editores Mexicanos Unidos, S.A. Cuarta Edición, México, 1973.

- CARNELUTTI Francesco, Lecciones Sobre Proceso Penal. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1950.
- CASTRO Juventino V., El Ministerio Público en México, -- Funciones y Disfunciones. Editorial Porrúa, México, 1985.
- CHIOSSONE Tulio, Manual de Derecho Procesal Penal. Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1967.
- COLIN Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, México, 1970.
- DICCIONARIO Jurídico Mexicano, Tomo III, U.N.A.M., México, 1983.
- FLORIS Margadant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Décima Edición, Editorial Esfinge.
- GARCIA Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria, Pron-- tuario de Derecho del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- GARCIA Ramírez Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- MANCILLA Ovando Jorge Alberto, Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

MARTINEZ Pinada Angel, Estructura y Valoración de la Acción Penal, Editorial Azteca, México, 1978.

MOGUEL Caballero Manuel, La Ley Aquilia y los Derechos de la Personalidad. Editorial Tradición, -- México, 1983.

PALLARES Eduardo, Protuario de Procedimientos Penales. - Editorial Porrúa, S.A., México, 1964.

PUBLICACION Especial de Anales de Jurisprudencia, Indice 1990, Editado, por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

RIVERA Silva Manuel, El Procedimiento Penal. Editorial - Porrúa, S.A., Vigésima Edición, México, --- 1991.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.